



**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

CARRERA DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

Título

**Análisis de la resolución alterna de conflictos en materia
de tránsito a partir del año 2012**

Profesor: Enrique Porras Torres

Director de tesis

Alumna: Lady Cambronero Díaz

Mayo, 2017

DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Yo Lady Gabriela Cambronero Díaz, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 1-1553-0758 egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Análisis de la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito a partir del año 2012, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de abril del año dos mil dos mil diecisiete.



Firma de la estudiante

Cédula: 1-1553-0758

CARTA DEL TUTOR

CARTA DEL TUTOR

San José, 20 de abril de 2017.

Carrera Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante **Lady Gabriela Cambronero Díaz**, cédula de identidad número **1-1553-0758**, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**Análisis de la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito a partir del año 2012**" el cual ha elaborado para optar por el grado académico de **Licenciatura en Derecho**.

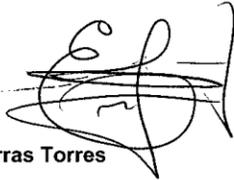
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	20%
	TOTAL		100

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Lic. Enrique Porras Torres

Cédula: 1-0546-0925

Carné: 15419

CARTA DEL LECTOR

CARTA DE LECTOR

San José, 19 de mayo del 2017

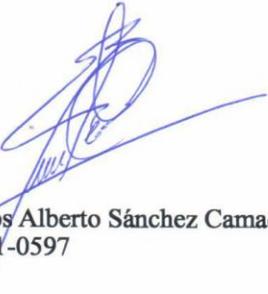
Universidad Hispanoamericana
Sede Heredia
Carrera, Derecho

Estimados señores:

La estudiante Lady Cambronero Díaz, portador de la cédula de identidad uno- mil quinientos cincuenta y tres- cero setecientos cincuenta y ocho, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Análisis de la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito a partir del año 2012", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura.

Revisado lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación; cuenta por tanto este trabajo con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atentamente,


Firma:
Nombre: Carlos Alberto Sánchez Camacho
Cédula: 4-0151-0597
Carné: 15962

CARTA DE LA FILOLOGA

San Rafael de Heredia, 23 de mayo de 2017

Señores
Universidad Hispanoamericana
Facultad de Ciencias Sociales

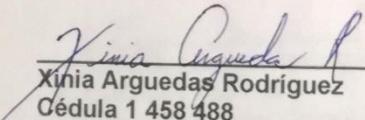
Estimados señores:

Hago constar que he revisado la Tesis de la estudiante Lady Cambroner Díaz, denominado:

“Análisis de la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito a partir del año 2012”.

He revisado errores gramaticales, de puntuación, ortográficos y de estilo que se manifiestan en el documento escrito y he verificado que estos fueran corregidos por el autor.

Con base en lo anterior, se considera que dicho trabajo cumple con los requisitos establecidos por la Universidad, para ser presentado como trabajo final para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.


Xinia Arguedas Rodríguez
Cédula 1 458 488
Carné 06032 del Colegio de
Licenciados y Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes

Xinia Arguedas Rodríguez
Filóloga
Teléfono 22 37 61 66
San Rafael de Heredia

DEDICATORIA

En primer lugar a Dios por darme fuerzas para llegar a la meta y por otorgarme paz cuando más la necesité.

A mis papás, Carlos y Myrna, por acompañarme en este proceso y por ser la luz en mí camino en todo momento, incluso cuando el estrés atacaba de la peor forma, los amo muchísimo, esto no sería posible sin ustedes.

A mis hermanos, Carlos y Laura, que siempre creyeron en mí y me apoyaron constantemente. Y a mi sobrino, Derek, por pensar de mí lo mejor y por convertirme en su ejemplo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi profesor y tutor, Enrique Porras, por aconsejarme desde las aulas y apoyarme con esta tesis.

A mis compañeros universitarios y a mis amigos, que me ayudaron a enamorarme del Derecho y quienes hicieron que este proceso fuera mejor día con día.

Y a todos aquellos que de una u otra forma me apoyaron en este desarrollo profesional.

TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACIÓN.....	1
1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.....	4
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.....	4
1.1.2. PROBLEMATIZACIÓN.....	7
1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.....	10
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	15
1.4.1. ALCANCES.....	15
1.4.2. LIMITACIONES.....	16
2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	17
2.1 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	17
2.1.1. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS EN COSTA RICA.....	17
2.1.2. CONFLICTOS.....	21
2.1.3. RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS.....	27
2.1.4. MATERIA DE TRÁNSITO.....	34
2.1.5. SUJETOS DE LA CONCILIACIÓN Y TERCERO AUSENTE.....	42
2.1.6. DESINTERÉS DE LAS PARTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE TRÁNSITO.....	59
2.1.7. CONCILIACIÓN Y CONFECCIÓN DE LOS FINIQUITOS.....	65
2.1.8. BENEFICIOS DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS.....	70
2.1.9. PRINCIPIOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS.....	77
2.1. HIPOTESIS.....	80
2.2 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	80
3. MARCO METODOLOGICO.....	81
3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN.....	81
3.1.1. FINALIDAD.....	81

3.1.2. TEMPORAL	81
3.1.3. MARCO DE LA INVESTIGACIÓN.....	82
3.1.4. CONDICIÓN.....	82
3.1.5. CARÁCTER	83
3.1.6. NATURALEZA.....	83
3.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	84
3.2.1. SUJETOS DE INFORMACIÓN	84
3.2.2. FUENTES DE INFORMACIÓN	85
3.2.3. MUESTREO.....	86
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN ..	87
4. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....	89
4.1. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN VIGENTE EN CUANTO AL ÉXITO DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS, SEGÚN LA MATERIA EN LA QUE SE DESARROLLE	89
4.2. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS COMO MÉTODO PARA ACABAR EL PROCESO DE MANERA ANTICIPADA.....	90
4.3. FORMAS PARA MEJORAR LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.....	91
4.4. ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE TRÁNSITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.....	93
4. 5. APORTE JURÍDICO	103
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89
5.1. Conclusiones	110
5.2. RECOMENDACIONES.....	112
6. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	111
6.1. BIBLIOGRAFÍA CITADA Y CONSULTADA	114
6.2. BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA	115
7. ANEXOS	115

PENSAMIENTO

“Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo total es una victoria completa”.

Mahatma Gandhi

Abogado, político y pensador

INTRODUCCIÓN

La resolución alterna de conflictos es un mecanismo que el sistema judicial intenta implementar, debido a que favorece a las partes que se someten a dicha forma de resolver los diversos altercados que sufren las personas por el hecho de vivir en sociedad, además de ser beneficioso para el Estado debido a que se logran bajar los gastos del proceso.

Se debe tomar en consideración que la Ley número 7727, de nombre Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social estipula los parámetros a seguir para poder emplear uno de estos procedimientos, asimismo la Ley supra mencionada, en su artículo 2 indica literalmente:

Solución de diferencias patrimoniales

“Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible”.

Primordialmente busca la promoción y el restablecimiento de la paz social de forma que el conflicto tenga una solución rápida y eficaz. En materia de tránsito

es común observar que a las personas les urge reparar los vehículos después de un accidente, toda vez que son instrumentos de trabajo o complementos de la vida social, por lo cual se busca implementar los acuerdos conciliatorios o la confección de finiquitos para que las partes queden satisfechas con sus reparaciones y evitar la congestión de casos en los despachos judiciales.

Esta materia cuenta con la Ley de Tránsito, la cual se encarga de tipificar todas las conductas en las vías públicas y terrestres, así como los procesos judiciales, en caso de ausencia de normas, supletoriamente se aplican el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código Civil, toda vez que Tránsito es un híbrido del derecho. En virtud de lo anterior las personas suelen restarle importancia a esta rama, sin tomar en consideración que con el pasar de los años y el aumento de vehículos en las carreteras, existen mayor cantidad de accidentes viales.

“El sufrimiento humano causado por las colisiones en las vías de tránsito es enorme... Yendo al contexto de nuestra realidad, todo esto parece ser ignorado, solo basta observar como permanecemos impávidos viendo como las estadísticas modifican sus valores... vivimos justificándonos o buscando formas de evadir la responsabilidad o lo que es peor, haciéndonos insensibles y costumbristas al problema...” O.M.S., Ginebra, Abril de 2004

Uno de los mayores problemas es que en Costa Rica los accidentes de tránsito son cosa de todos los días, incluso es usual que en esos accidentes existan personas lesionadas o fallecidas, razón por la cual se debe entrar a conocer esta materia de forma abierta, concientizando a la población para que se sensibilice ante esta problemática y así se busquen formas de evitar los altercados viales, pero en caso de no ser posible, se debe tener claro que la resolución alterna de conflictos es la mejor forma de solucionar lo sucedido.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.

En los últimos cinco años, ha aumentado la cantidad de vehículos que circulan en las carreteras nacionales ya que las personas ven la necesidad de trasladarse de forma independiente, sin requerir el transporte público, debido a diversas actividades diarias y una vida agitada, es necesario llegar a tiempo a cumplir con los deberes o disfrutar de una vida social plena.

Asimismo el post modernismo provoca en las personas la necesidad de querer mantenerse dentro del status social que el mismo país exige; debido a que en una cultura consumista como la nuestra es indispensable tener un automóvil o cualquier medio de transporte propio (como lo son las motocicletas, busetas, entre otros). Inclusive, las empresas encargadas de la venta de vehículos procuran tener ofertas o financiamientos en conjunto con las entidades bancarias para facilitar a los usuarios la adquisición de un automotor y así provocar que el comprador crea que los trámites por realizar no son complejos, sino que son requisito para vivir en sociedad.

Asimismo, en busca de una solución ante la congestión vial, las personas están optando por la utilización de bicicletas como vehículo alternativo, sin embargo, las carreteras costarricenses no están adecuadas para este medio de transporte a pesar que algunos distritos ya cuentan con ciclo vías, como es el caso de Montes de Oca, las mismas no son respetadas por los peatones ni los vehículos porque las leyes no tutelan efectivamente esta situación.

En otro orden de ideas, la Ley de Tránsito número 9078, que se encuentra en vigencia desde el veintiséis de octubre del año dos mil doce, suple la necesidad de regular todo automotor, así como las vías públicas y terrestres, la cual es clara en cuanto a la necesidad de medios de coacción para que las personas aprendan a respetar la normativa y cumplir con los preceptos que como ciudadanos deben conocer, debido a que según lo establecido en la Constitución Política costarricense ningún ciudadano puede alegar ignorancia de la Ley.

También se debe tomar en consideración que previo a obtener la licencia de conducir para cualquier tipo de automotor hay que aplicar un examen teórico en el cual se van a evaluar los preceptos básicos sobre las carreteras, señales de tránsito, partes de los vehículos y normas básicas sobre la conducción. Esto con la finalidad de que las personas cuenten con los conocimientos necesarios para que así sean conductores responsables y con ello se logren evitar accidentes de tránsito.

Del mismo modo, está la creación de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, misma que entra en vigencia a partir del catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho; y lo que busca es crear conciencia en las personas para que puedan solucionar sus problemas de forma pacífica para que las partes de una controversia queden satisfechas con sus pretensiones, sin tener que acudir a la vía judicial y llevar a cabo un proceso largo y costoso.

Debido a que en los últimos cuatro años se ha incrementado la cantidad de vehículos que circulan en las carreteras, se aumenta también la cantidad de accidentes automovilísticos, así como atropellos, colisiones con objetos fijos (postes, agujas de peajes, viviendas, entre otros) o semovientes. Este problema se ha visto reflejado en Costa Rica, desde hace mucho tiempo, sin embargo, se ha acrecentado debido a la imprudencia de los conductores y peatones que no cuentan con una educación vial adecuada. Además, las imprudencias de los conductores o peatones refleja no solo la falta de educación, sino el pensamiento irresponsable de los mismos ya que no toman en consideración factores como la vida humana que puede verse afectada.

Debe tomarse en cuenta que a pesar de que las leyes son puestas en conocimiento para cada persona que habita en este país por medio de su promulgación en La Gaceta; en ciertas ocasiones los usuarios partícipes en un accidente de tránsito desconocen la manera correcta de acudir a un medio de

resolución alterna de conflictos, por lo cual proceden a apersonarse ante la vía judicial, posterior de la confección del parte oficial realizado por un inspector de tránsito, para declarar lo sucedido y con ello provocan un congestionamiento del sistema judicial.

Los usuarios no cumplen con la normativa del artículo 178 de la Ley de Tránsito, en la cual se indican todos los requisitos a seguir en un acuerdo conciliatorio, así como los artículos de la Ley de Resolución Alterna de conflictos. Pues se está en presencia de diversas circunstancias como las personas partícipes en un accidente de tránsito que sufrieron lesiones a raíz del altercado y quienes están siendo valorados por algún centro médico o por el Instituto Nacional de Seguros, o como cuando existe un tercero interesado en el caso del uso de Pólizas para la reparación de automotores o inmuebles, por lo tanto, cada conciliación o finiquito serán diferentes según la causa investigada y si las partes no cumplen con lo solicitado se deja sin efecto el acuerdo y se procede a continuar con el proceso judicial.

1.1.2. PROBLEMATIZACIÓN

Es notorio que Costa Rica no posee buenas infraestructuras como para manejar los accidentes de tránsito en carretera ya que los mismos provocan grandes congestiones viales, hasta que el Inspector de Tránsito correspondiente

se presente al lugar de los hechos, lo cual puede tardar horas. Asimismo por la desesperación que genera en los demás conductores o peatones se pueden provocar accidentes múltiples, debido a las maniobras de conducción no recomendadas en razón del nivel de riesgo.

¿Cómo la resolución alterna de conflictos influye en las personas?

A raíz de un accidente de tránsito en el cual a las partes, en este caso conocidas en la normativa vigente como imputados o infractores de la Ley, se les procede a realizar las boletas de citación, conocidas como partes de tránsito. Razón por la cual en la vía judicial sin necesidad de interponer una denuncia, se crea el expediente, lo que provoca que de manera inmediata se anoten, a nivel del Registro Nacional, los vehículos involucrados en el altercado, por lo cual ni su propietario ni ningún tercero puede salir del país con el automotor, inclusive si el mismo se dedica a la actividad comercial en diferentes países.

¿Cómo la resolución alterna de conflictos influye en la confección de finiquitos?

Por la creación de un expediente judicial en el Juzgado que tenga competencia territorial y por materia, se procede a recabar la información adecuada del accidente por medio del parte oficial y del croquis, así como de las

declaraciones rendidas por los imputados u ofendidos (lesionados o propietarios de objetos fijos), razón por la cual, las partes deben recurrir a permisos laborales o de instituciones educativas para cumplir con lo solicitado, sin embargo, si omiten información no bastará con que se presenten una sola vez, sino que será reiterativa su presencia en el despacho correspondiente, por lo cual la pérdida de horas laborales o personales se incrementará.

¿De qué manera la resolución alterna de conflictos incurre en los conductores o peatones que sufrieron lesiones superiores a cinco días de incapacidad?

Cuando ya se logra llegar a un acuerdo conciliatorio en la vía judicial las partes son informadas de los requisitos que deben cumplir para poder dictar una sentencia de sobreseimiento; dichos requisitos consisten en que los propietarios deben estar satisfechos con lo que acuerdan los imputados, en el caso de que el dueño del automotor esté fallecido debe ser el albacea el que se apersona y si no hay proceso sucesorio abierto, no puede llevarse a cabo ningún convenio. Del mismo modo, otro requisito es aportar el visto bueno del ente asegurador en el cual se apruebe el uso de las pólizas, el trámite debe ser realizado por la parte y no por el Despacho judicial. Al ser un tercero involucrado, que no se encuentra presente en el medio de resolución alterna puede rechazar lo que las partes plantearon para resarcir sus pretensiones. Cuando no se cumple con un requisito

queda sin efecto el acuerdo y se parte del hecho de que nunca se llevó a cabo por lo cual se continúa con lo que haya en el expediente.

¿Cómo la resolución alterna de conflictos influye en el tercero ausente (aseguradoras)?

En otro orden de ideas; cuando se realiza un finiquito, de manera privada entre las partes, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos indica que cada autoridad judicial debe archivar la causa; sin entrar a conocer lo consignado en el acuerdo, sin embargo, en algunos juzgados de tránsito, como lo es el del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea), se solicita que se cumpla con los preceptos de la normativa de tránsito y en caso de no cumplir, también se procede a continuar con la litis hasta el dictado de una sentencia, por lo cual no se satisfacen las aspiraciones de los imputados.

1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO

La resolución alternativa de conflictos es un tema actual debido a que los sistemas judiciales están colapsados, por la cantidad de circulante que ingresa por año, por lo cual se tienen que buscar alternativas que favorezcan a las partes involucradas

en un proceso y así proporcionar una solución al problema para provocar una justicia pronta y cumplida.

La RAC es una novedad, en cuanto a las facilidades que ofrece al proceso, en la Ley de Tránsito entrada en vigencia desde el año 2012, se toma en consideración como un tema novedoso y de importancia debido a la agilidad que le brinda a los juzgados y a las partes.

Los métodos alternativos tienen como ventaja la cosa juzgada material, por lo cual se concluye en forma definitiva con las pretensiones planteadas, así se ha indicado reiteradamente en los diferentes tribunales de este país, como por ejemplo:

"el artículo 9 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC), establece una sinonimia entre los acuerdos producto de conciliación judicial homologada por un juez, y los derivados de una conciliación extrajudicial, otorgándole a ambos autoridad y eficacia de cosa juzgada material, siendo ejecutorios en forma inmediata" (voto 00737-C -S1-2016 de las nueve horas y veinticinco minutos del siete de julio de dos mil dieciséis de la Sala Primera de la Corte).

La materia de tránsito es una rama del derecho poco abordada por los profesionales; debido a que es un híbrido entre el derecho penal y el derecho civil, razón por la cual, existe la necesidad de investigar sobre cómo se aplica de forma correcta la resolución alterna de conflictos y como los imputados pueden satisfacer sus pretensiones de forma que cada una ceda en su propuesta y para poder llegar a un proceso conciliatorio, en vez de someterse a un procedimiento cuya duración es aproximadamente de dos años, según lo estipulado por ley.

En el país se cree que la materia de tránsito no debe contar con la relevancia que tienen muchas otras ramas del derecho, sin embargo, la misma está ligada al derecho penal en cuanto a que el procedimiento utilizado es el de la Ley de Tránsito y supletoriamente el del Código Procesal Penal. Así mismo, en temas de conducción temeraria se procede a remitir los procesos al Ministerio Público, sin embargo, en cualquier etapa del proceso las partes pueden someterse a la resolución alterna de conflictos, que tendrá el cumplimiento de diversos requisitos, no obstante, su esencia siempre será la misma.

Cabe destacar que la regulación de la materia de tránsito es un tema de importancia pues es diario en las carreteras del país, razón por la cual, debe ser regulado mediante un ordenamiento jurídico que se encuentre al alcance del entendimiento de todas las personas. Por ello esta investigación facilitará la comprensión de las figuras de la resolución alterna de conflictos aplicables a un

accidente y sobre la manera correcta de interactuar con cada uno de los intervinientes en esta figura.

En los juzgados de tránsito se logra observar a diario como los usuarios se apersonan con la finalidad de llegar a una conciliación o para presentar un finiquito; así mismo se presentan con inquietudes en cuanto al uso de las pólizas de seguros, la siniestralidad de las mismas o cómo realizar un traslado de costos de una póliza a otra. Porque por medio de la relación contractual entre el ente asegurador y el asegurado no obtienen las respuestas claras, en razón de ello se busca no causar ningún perjuicio a las partes a raíz de su desconocimiento.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la resolución alterna de conflictos influye en la solución de accidentes en materia de tránsito?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

1) Analizar la figura de la resolución alterna de conflictos aplicable a la materia de tránsito.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1) Estudiar el concepto y marco legal de la resolución alterna de conflictos en el ordenamiento legal costarricense.

2) Evaluar el rol de los sujetos partícipes en un procedimiento de resolución alterna de conflictos, así como los terceros ausentes.

3) Comparar el impacto jurídico de la resolución alterna de conflictos con la aplicación de un proceso judicial en materia de tránsito.

4) Evaluar los requisitos solicitados por los juzgados de tránsito costarricenses para la homologación de los acuerdos conciliatorios y finiquitos.

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1. ALCANCES

1) Promover en las personas que sufren un menoscabo patrimonial a raíz de un accidente vial, la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito.

2) Concientizar a las personas involucradas en un accidente de tránsito a llegar a un acuerdo mediante la resolución alterna de conflictos.

3) Disminuir el circulante de los despachos judiciales con un mayor número de sentencias por sobreseimiento.

1.4.2. LIMITACIONES

Uno de los principales problemas de la resolución Alternativa de Conflictos en materia de tránsito es la falta de centros especializados en esta materia, toda vez que lo que provoca es aumento del circulante en los despachos ya que para poder llegar a un acuerdo, con la utilización de pólizas, se debe realizar en esta vía. Además para tener seguridad jurídica se deben confeccionar las boletas de citación porque son las que permiten en materia de tránsito, iniciar el proceso.

Asimismo, la falta de información que conocen tanto los involucrados en accidentes, como los inspectores de tránsito ya que la misma es escueta, por ello se desconoce cuál es el proceso a seguir y qué es lo más favorable para las partes. De igual forma en ocasiones la información con la que se cuenta es errónea pues tanto en internet como en otros medios, es deficiente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1.1. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS EN COSTA RICA

La resolución alterna de conflictos se ha visto desarrollada desde el momento en que las personas comenzaron a tener problemas entre ellos, toda vez que como seres sociables es necesario convivir de la mejor forma posible, preferiblemente si se da de manera pacífica. Asimismo la negociación resulta un instinto que toda persona trae, unas más que otras, pero es la forma en la que se busca tener un beneficio ante cualquier situación. Cabe destacar que con el paso del tiempo los modelos de la resolución de conflictos han ido perfeccionándose hasta llegar a lo que son ahora.

Los procesos judiciales costarricenses en sus inicios eran escritos y formalistas, lo cual provocaba poco entendimiento por parte de los usuarios, además poca cercanía por parte del juez con la verdad real de los hechos, asimismo provocaban mayor duración del proceso toda vez que se debía revisar a cabalidad cada documento aportado por las partes, mismos que eran resueltos y luego notificados. Con el paso del tiempo se ha buscado que los procedimientos tengan etapas verbales para así evitar la corrupción y provocar la inmediación con el fin de lograr la eficacia de cada etapa. Con ello se le da a las partes la

oportunidad de tener una etapa conciliatoria para poder conversar sobre sus intereses y así determinar de qué manera llegar a un acuerdo satisfactorio entre los involucrados, sabiendo que para ello se debe ceder en las pretensiones y aceptar lo que más se acerca a lo solicitado.

En materia de resolución alterna de conflictos es importante notar las tres fases por las que ha pasado el poder judicial al implementar esta etapa en el proceso, las cuales son:

a) La primera comenzó en 1993, en esta etapa se asentaron las bases necesarias para establecer la Resolución Alterna de Conflictos (en adelante RAC).

b) La segunda etapa fue de 1997 al año 2004, en la misma se dio la creación de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, por lo cual se construyeron centros privados para que las personas pudieran acudir a dichas instituciones con la finalidad de llegar a un acuerdo sin ser necesaria la intervención del Poder Judicial, pero también se creó la figura del juez conciliador, en el caso de necesitar acudir a la Corte de Justicia, para que por medio de su especialización sea más fácil llegar a una solución equitativa, sin embargo, por falta de presupuesto en ocasiones el mismo juez conciliador es el que se encarga de la etapa de juicio.

c) La tercer etapa, inició en el año 2007, en la misma se creó el Centro de Conciliación del Poder Judicial en Costa Rica, en ese año se crearon la Sede

Central, la de San Ramón y Santa Cruz, posteriormente, en los años siguientes, se crearon la sede de Pérez Zeledón, San Carlos, Pococí, Limón y Golfito.

Al existir una forma de resolver los conflictos sin necesidad de un proceso judicial, las partes pueden llegar a un acuerdo en cualquier etapa del proceso, ya sea en los juzgados o tribunales como en el sector privado, se indica en el artículo 6 de la Ley 7727 en la que se establece lo siguiente:

“...En cualquier etapa de un proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades...”.

Los acuerdos de resolución alterna de conflictos deben estar acordes a las voluntades de las partes, es decir, no puede existir coacción ya que ellas son las que deciden si desean llevar a cabo un proceso judicial o solucionar sus discrepancias por medio de una conciliación, mediación o arbitraje, entre otros, esto ha sido indicado en reiteradas ocasiones pues se presume que un acuerdo en el que las partes hayan sido coaccionadas, no debe tener validez toda vez que carece de buena fe.

“...El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente

patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna de conflictos. Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna persona puede ser obligada a renunciar a someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial". (Voto 2007-11153 de la Sala Constitucional).

Asimismo se debe tomar en consideración que en materia de tránsito la resolución alterna de conflictos se introdujo de mejor manera con la creación de la Ley 9078, misma que entró en vigencia el veintiséis de octubre de dos mil doce ya que en el artículo 178 de dicha Ley se explican cuáles serán los requisitos de la conciliación. Sin embargo, en materia de tránsito se cuenta con un problema, el cual consiste que por el aumento de vehículos los accidentes también se han incrementado y en la mayoría de colisiones o accidentes viales, las partes involucradas se consideran inocentes porque creen conocer la manera correcta de conducir, provoca que en ocasiones las partes no se encuentren anuentes a realizar un acuerdo.

2.1.2. CONFLICTOS

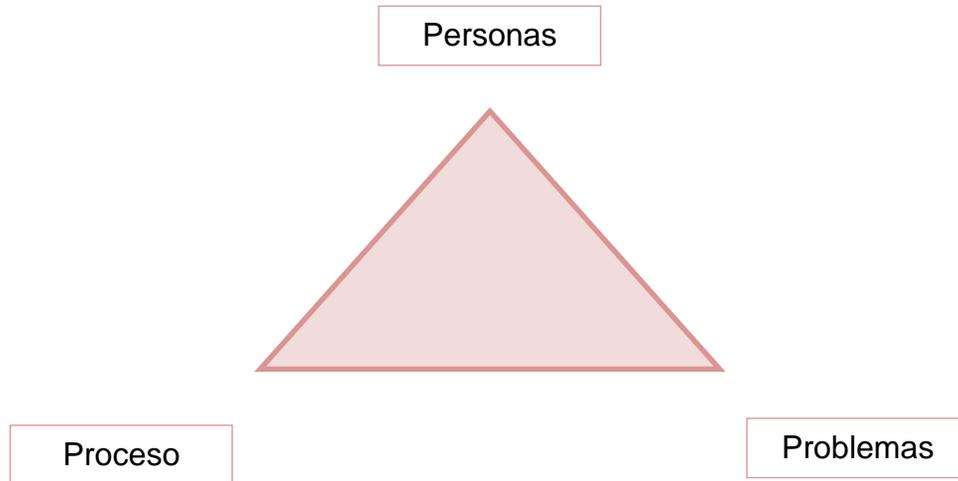
Debido a las diferentes conductas humanas, cada persona buscará la manera de llevar a cabo sus objetivos y metas, razón por la cual en ocasiones no será posible estar en concordancia con las opiniones del grupo social en el que se desarrolla su convivencia, debido a esto van a generarse diversos conflictos.

El conflicto se da cuando dos o más personas no logran concordar en un mismo hecho, por lo cual puede darse por diversas situaciones, debido que al vivir en sociedad se está propenso a tener asperezas con quienes se convive ya que no todas las personas piensan igual ni tienen las mismas creencias. Las causas pueden ser a nivel económico o patrimonial, social, religioso, moral, entre otros.

Las partes involucradas en el conflicto pueden ser primarias, que son las que se ven involucradas de manera directa, son los causantes del acto que derivó la problemática, o en su defecto pueden ser terceros, los cuales van a participar en la dinámica del conflicto, sin formar parte de él, es decir, se verán afectados por el conflicto ajeno.

Estructura del conflicto

La estructura del conflicto se basa en las tres “p” (Escuela Judicial, 1999, páginas 35-37).



En cuanto a las personas se debe tomar en consideración:

- Las emociones.
- La perspectiva del problema.
- La historia personal.
- La necesidad de respeto y de justificarse ante el problema.

Con respecto al proceso deberá considerarse:

- La expectativa que tengan de la resolución alterna de conflictos.
- El diálogo.
- Como se ha llevado a cabo la etapa de conciliación.
- La negociación de las partes.

Por último, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos del problema:

- Interés de las partes en buscar una solución.
- Tipo del conflicto.
- Estado del conflicto.
- Duración del conflicto y si en el pasado ya se ha intentado resolver el mismo.

Según se indica en la lectura citada se deben tomar en cuenta tres facetas:

a) Aclarar el origen del problema:

- Definir intereses de las partes.
- Establecer quienes son las partes.
- Concretar asuntos por tratar.

b) Facilitar la comunicación:

- Crear un ambiente ameno para que fluya el diálogo.
- Evitar las generalizaciones y los estereotipos, para evitar un problema mayor.

c) Trabajar los problemas concretos de las partes:

- Distinguir entre problema y persona, para evitar que el conflicto se haga personal.
- Centrarse en las preocupaciones de las partes.
- Reflexionar sobre la situación y crear un ambiente de negociación.

Se puede observar que cuando se entra en conflicto, suele provocarse un daño, ya sea físico, patrimonial o moral, por ello se debe tomar en consideración el artículo 1045 del Código Civil, se indica literalmente:

“Artículo 1045.

Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.

El artículo anterior denota la obligación de resarcir los daños causados, con la finalidad de que puedan resolverse los conflictos. Para ello, las partes se pueden someter a un proceso judicial o a la resolución alterna de conflictos ya que en todas las ramas del derecho es permitido. No obstante, en materia penal si se cuenta con restricciones pues ciertos delitos no permiten la figura de la conciliación, por ello en el Código de dicha materia aparece la lista taxativa de los delitos en los que no puede aplicar la resolución alterna de conflictos.

Tipos de conflictos

a) Conflicto de intereses

La Procuraduría General de la República lo define de la siguiente manera: (www.pgr.go.cr, descargado el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, a las trece horas y cincuenta y nueve minutos).

Se ven involucrados intereses privados del funcionario público con los de la función pública, puede influir en la ejecución de sus funciones. Por lo cual cuando existe un interés, lo correcto es que el funcionario se aparte de sus funciones ya que esto puede afectar su imparcialidad.

b) Conflicto familiar

La familia es el instituto más grande de la sociedad, incluso suele decirse que es la base de la misma, razón por la cual suelen generarse conflictos pues son las personas con las que se suele compartir la mayor parte del tiempo, por lo cual pueden existir discrepancias. Pueden ser conflictos económicos, los cuales pueden involucrar la vivienda o religiosos, entre otros.

c) Conflictos escolares o laborales

Acción verbal o física que provoca un daño en otra persona, dentro del

ámbito en el que se desarrollan, ya sea de carácter estudiantil o laboral. Con esto se intenta disminuir el desempeño de la otra parte e inclusive humillar a los demás. Inclusive los conflictos escolares y colegiales en los que se ven involucrados los malos tratos físicos y psicológicos son nombrados como “*bullying*”, lo cual consiste en un acoso constante donde se atenta contra la integridad de otra persona.

d) Conflictos bélicos

Son llamados con el nombre de guerra y se dan cuando dos o más grupos o países armados luchan contra el otro, para lograr un fin.

e) Conflicto social

Se denota cuando dos o más personas buscan más poder, recursos o derechos. Como por ejemplo, la búsqueda de igualdad de derechos para las parejas del mismo sexo.

Los conflictos mencionados son los más usuales, sin embargo, existen otros conflictos, como los conflictos patrimoniales, como lo es el caso derivado de los accidentes de tránsito ya que los daños provocados en el vehículo o bienes inmuebles son de carácter patrimonial y para ser reparados es necesario que la parte asuma el gasto de los mismos. De los accidentes viales también se pueden derivar lesiones, mismas que provocarán incapacidad en el usuario, por lo cual

para llevar a cabo el proceso, se deberá acudir a fiscalía.

Lo que se debe buscar para resolver un conflicto no consiste en quien es el culpable o el responsable de causar los daños, sino cuál es la forma correcta para restaurar la relación, por lo cual lo que se debe buscar es la raíz del problema, para así buscar las soluciones idóneas.

2.1.3. RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

Aunque en diversas ocasiones no se tenga conocimiento pleno de esta figura, las personas al vivir en sociedad se enfrentan constantemente con la resolución alterna de conflictos, sin embargo, en aspectos generales cuando de este tema se trata se debe tomar en consideración ciertos aspectos indispensables para llevar a cabo esta forma de terminar los procesos ya sea judicial o extrajudicialmente, los cuales son:

a) Comunicación asertiva

Se encuentra en el respeto que tengan las personas a la hora de dialogar ya que se requiere una respuesta oportuna tras escuchar respetuosamente lo que se le ofrece o lo que se solicita. Del mismo modo se debe tomar en consideración la honestidad pues lo que se busca es satisfacer un interés, sin que ello implique un menoscabo mayor en el patrimonio de alguna de las partes. Cuando se trata de

un accidente de tránsito, las partes están buscando una sola cosa que se les repare el daño ocasionado, por lo cual en vez de atacarse por la situación, buscando un responsable, se debe enfrentar lo sucedido de manera conjunta, para así lograr un acuerdo.

Asimismo la figura del conciliador es el que se debe encargarse de que el ambiente sea propicio para la comodidad de las partes y deberá provocar que las mismas se encuentren anuentes a conversar, de manera que se puedan plantear propuestas y contrapropuestas.

b) Cooperación

Lo que se busca es facilitar la llegada a una meta común, por lo cual entre las partes se debe cooperar con la información necesaria y entre ellas debe generarse confianza ya que este es un requisito predominante en la resolución alterna porque el dinero constituye un tema sensible para las personas, siendo así, lo que se debe buscar es que la tensión por lo sucedido disminuya.

Generalmente, las partes involucradas en un proceso de tránsito piensan que no son responsables del accidente e incluso creen que fueron diligentes en su actuar, por lo cual entrar a conocer los hechos a la hora de llegar a una conciliación, aleja a las partes de esta figura, resulta necesario que se desprendan de lo sucedido y se empiecen a buscar soluciones, para ello existen las pólizas de seguros u otras maneras en que las partes puedan ponerse de acuerdo.

c) Planteamiento de propuestas

Se debe tomar en consideración que para llegar a un acuerdo debe existir al menos una propuesta realizada por una de las partes y en caso de que la misma no sea aceptada, la contraparte podrá plantear otra propuesta, hasta que ambas partes logren ceder en sus pretensiones y así ajustarse a las soluciones planteadas. Lo importante consiste en que ambas partes queden satisfechas ya que no es obligación de los involucrados, someterse a la resolución alterna de conflictos.

Asimismo, hay que incentivar a las partes a aceptar sus responsabilidades, aunque en la conciliación no se entre a conocer quién es el culpable de los hechos, por honestidad entre las partes la que haya incurrido en error debería ser la que esté más anuente a conciliar para acabar con el conflicto y así no someterse a un proceso judicial que sería perjudicial para su persona.

Dentro de la resolución alterna de conflictos se tiene:

→Negociación

Cuando dos o más personas en disputa se enfrentan directamente con el ánimo de solucionar sus pretensiones de forma pacífica. No median terceros.

Los negociadores deben ser empáticos pues lo que se busca es la solución del problema, razón por la cual cada parte debe intentar comprender lo que el otro está sintiendo para poder hacer propuestas acordes a la situación. Asimismo, a pesar de que las partes se encuentran en un conflicto, se debe mantener la calma porque lo que se busca es una solución.

→Mediación

Se da cuando dos o más partes para llegar a la solución del conflicto, buscan a un tercero que no tendrá derecho de ofrecer propuestas, únicamente se encarga de cooperar con las partes para que estas encuentren una solución. Puede ser definido como:

“El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”. (Jay-Taylor, 1992, p. 27).

Este tipo de resolución alterna es favorable para las partes ya que reduce la tensión de las mismas, debido a que el mediador se encarga de mantener la calma entre los involucrados, además se desarrolla en confidencialidad, lo que le da mayor credibilidad al procedimiento y le otorga a las partes tranquilidad. También tiene un bajo costo.

→ Arbitraje

Según el artículo 18 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, se indica literalmente:

“Arbitraje de controversias

Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley.

Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3), del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública”.

Inclusive el derecho a recurrir al arbitraje se encuentra consagrado en la Carta Magna, en el artículo 43, en el que se indica que toda persona puede dirimir sus diferencias por medio del arbitraje. La desventaja de este tipo de proceso es su alto costo ya que las partes son las que pagan los honorarios de los árbitros.

El señor Mario Pasco manifiesta:

“...no declara derechos, los crea... No es una sentencia en sentido material; no pone término a un litigio jurídico, sino a un conflicto económico de intereses; el contenido del laudo no consiste en una condena ni en la declaración de derechos existentes, sino que ordena ex novo las relaciones entre las partes... Desde este punto de vista, el laudo semeja a una ley más que a una sentencia”. (Pasco, 1997, Pp.191-192)

El laudo es lo que deriva de la decisión tomada por los árbitros, el cual es de acatamiento obligatorio de las partes que se sometieron al arbitraje ya que son las partes quienes deciden voluntariamente someterse a este proceso, conociendo que al ser resuelto, deberán cumplir con lo indicado.

→Conciliación

Este proceso se presenta cuando las partes resuelven su conflicto por medio de un tercero. A diferencia de la mediación, el conciliador sí puede proponer soluciones al litigio que se está tratando.

El señor Hernando París (1994), indica:

“En la conciliación, según la entendemos en el RAC, existe un tercero con funciones similares a la del conciliador, pero normalmente se administra a través de una autoridad pública, dentro de un proceso o procedimiento judicial o administrativo, como por ejemplo en la materia laboral y de familia, que en lo

judicial la administran los jueces de la materia, y en lo administrativo el Ministerio de Trabajo, para lo laboral, y en ocasiones el Patronato Nacional de la Infancia, en materia de menores”.

En materia de tránsito por ejemplo, en el momento de la audiencia de conciliación, previo a la realización la audiencia oral y pública para evacuar la prueba testimonial, las partes (conductores, propietarios y ofendidos) se presentan ante el Juez con la finalidad de que este último tome el puesto de Conciliador. Toda vez que en esta materia no existe la figura de Juez Conciliador, sino que esta opera en la investidura del Juez de Juicio a cargo de conocer la litis.

En esta rama del derecho, esta resolución alterna de conflictos es la que se suele aplicar, debido a que una vez confeccionadas las boletas de citación el proceso debe conocerse en vía judicial ya que con dichas boletas se crea el expediente en esta vía, sin necesidad de la presentación formal de una denuncia. Además que en Costa Rica no se logran encontrar centros especializados de mediación o arbitraje en tránsito.

En el momento en que los involucrados de un proceso se presentan ante el Despacho con el afán de terminar con el mismo de manera pacífica y de previo al señalamiento de audiencia, se confecciona un acta de conciliación respectiva.

2.1.4. MATERIA DE TRÁNSITO

En la Ley de Tránsito por vías públicas y terrestres y seguridad vial, número 9078, en su artículo 1 dice literalmente:

“ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación

Esta ley regula la circulación, por las vías públicas terrestres, de los vehículos y de las personas que intervengan en el sistema de tránsito. Asimismo, regula la circulación de los vehículos en las gasolineras, en estacionamientos públicos, privados de uso público o comerciales regulados por el Estado, las playas y en las vías privadas, de conformidad con el artículo 207 de la presente ley. Se excluyen los parqueos privados de las casas de habitación y de los edificios, públicos o privados, que sean destinados únicamente a los usuarios internos de dichas edificaciones, donde privará la regulación interna de tales establecimientos. Igualmente, regula todo lo relativo a la seguridad vial, a su financiamiento, al pago de impuestos, multas, derechos de tránsito y lo referente al régimen de la propiedad de los vehículos automotores, tutelado por el Registro Nacional, a excepción del régimen de tránsito ferroviario y el tránsito de semovientes en la vía pública. En estos últimos dos casos, el interesado deberá hacer valer sus derechos en el proceso civil correspondiente”.

Del artículo anterior se desprende la delimitación de competencia funcional, es decir, se toma en consideración en qué circunstancias se debe acudir a

defender los derechos en la vía civil o por medio de un proceso de tránsito. Debido a la lista taxativa citada, se le da seguridad jurídica a las partes partícipes en un accidente pues en esas circunstancias se podrá acudir ante un juzgado a resarcir sus pretensiones y con esto tienen la oportunidad de llevar a cabo un acuerdo de conformidad con lo estipulado en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos.

En el momento de la colisión las partes involucradas en el accidente deberán llamar al Oficial de Tránsito, con la finalidad de que el mismo se apersona al lugar de los hechos a confeccionar las boletas de citación y el croquis (el cual debe contener la posición en la que quedaron los vehículos así como las características de la carretera), en caso que alguna parte cuente con póliza de seguros deberá llamar a su agente para que del mismo modo acuda al sitio y con ello se pueda iniciar el proceso administrativo con dicha institución.

Posteriormente se le otorga a las partes diez días hábiles para presentar su declaración indagatoria, de conformidad a los artículos 173 y 184 de la Ley de Tránsito, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con este precepto de ley se podrá dictar la sentencia con lo que conste en el expediente. Las partes sabrán a qué Despacho dirigirse, debido a que el Inspector de tránsito lo consigna en la boleta de citación. El imputado podrá ampliar su declaración en el momento que así lo desee. En el proceso de tránsito todas las partes involucradas en el percance serán consideradas imputadas.

En la declaración las partes tendrán derecho a declarar o de abstenerse a

hacerlo. En caso de optar por la primera opción deberán indicar si aceptan o rechazan los cargos y posteriormente deberán manifestar qué fue lo que sucedió. Cabe indicar que este es el momento procesal oportuno para aportar prueba de descargo (testigos, fotografías, videos, entre otros) y que se deberá aportar un medio para recibir notificaciones, en caso de ser un correo electrónico deberá ser validado en la página web del Poder Judicial, por indicarse así en el artículo 39 la Ley de Notificaciones.

Del mismo modo en caso de que uno de los conductores de los vehículos se retire del lugar de los hechos (darse a la fuga) antes de que llegue el inspector de tránsito, o en razón de sufrir lesiones y requerir atención médica, la parte no sería notificada por medio de la Boleta de Citación, razón por la cual el Despacho Judicial al tener conocimiento de esta situación, deberá solicitar la dirección de los imputados u ofendidos, para poder notificarlos o citarlos conforme a derecho corresponda. Dicha citación va a contener la indicación de que la parte una vez notificada contará con diez días hábiles para rendir su declaración con todos los requisitos legales. En caso de que el conductor se dé a la fuga y se desconozca su nombre, se le prevendrá a la parte que sí fue notificada debidamente por medio de la boleta, que aporte los datos necesarios para poder localizar a dicho conductor, caso contrario la causa se archivaría de conformidad al artículo 187 de la Ley de Tránsito, el cual indica literalmente:

“Archivo de la causa. De no haber elementos que permitan continuar la investigación, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar archivar el

asunto y levantar los gravámenes que se hayan decretado”.

Si debe quedar claro que los datos que se necesitan para continuar con el proceso son los del conductor del vehículo y no los del propietario registral, esto debido a que en esta materia la responsabilidad es personal y no se puede transferir. En caso de tener la pretensión de cobrarle los daños al propietario, se deberá acudir a la vía civil.

Asimismo si la parte es notificada a la dirección que corresponde y dicha citación da como resultado negativo, se le prevendrá a la parte que aporte una nueva dirección y en caso de no hacerlo, se aplicará también el artículo supra mencionado, debido a que el despacho carecería de los elementos necesarios para entrar a conocer la sumaria.

Después, una vez que todas las partes estén debidamente notificadas, se deben poner en conocimiento de la causa a los propietarios registrales de los vehículos mediante la notificación por edicto publicado en La Gaceta, según lo indicado en el artículo 172 de la Ley supra citada. Dicha publicación se hará una sola vez. Del mismo modo, si son vehículos estatales, se notificará al propietario en su domicilio, para que actúen en defensa de la institución. Por medio de edicto o notificación se les advertirá que tienen diez días hábiles para apersonarse y hacer valer sus derechos.

Dentro del expediente se irán resolviendo las solicitudes de pruebas y se

harán las prevenciones que sean necesarias para que se dé el cumplimiento del proceso. Si en la litis se cuenta con prueba testimonial, se le convocará a las partes a la audiencia oral y pública, la cual iniciará con la audiencia de conciliación y en caso de darse por fallida dicha etapa, se procede a recabar la prueba recibida, de conformidad al artículo 179 de la Ley de tránsito, el cual indica literalmente:

“Señalamiento de audiencia y recepción de prueba. El juzgado fijará la hora y la fecha de la audiencia de conciliación, así como de la audiencia oral y pública. De no prosperar la conciliación, acto seguido se evacuará la prueba ofrecida por los imputados. También podrá evacuarse la prueba que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En la resolución en que se cite a las partes para la audiencia, se le advertirá a los encartados y partes en general que en caso de no asistir a esta por causa justificada, el juez podrá resolver el asunto de conformidad con los elementos que consten en el proceso, salvo que aplique lo dispuesto en el artículo 184 de esta ley. En dicha resolución podrá rechazar, en forma razonada, la prueba que considere superabundante. Contra esta resolución únicamente cabrá recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro de los tres días posteriores a su notificación”.

Si el expediente no tiene prueba que evacuar o pese a realizarse el señalamiento los imputados no comparecen a la misma, el juez dictará la sentencia, revisando cabalmente lo que exista en el expediente (boletas de citación, croquis, declaraciones, entre otros).

Una vez dictada la sentencia únicamente cabrá recurso de apelación, mismo que debe interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes. Debido a lo estipulado en el artículo 186 de la Ley de Tránsito. Dicho recurso será conocido por el Juzgado Penal que corresponda por competencia territorial.

En el momento en que la sentencia adquiera su firmeza, misma que se adquiere tres días hábiles después del fallo de primera o de segunda instancia, se procederá al levantamiento de la anotación del vehículo de la parte absuelta, se comunicará la multa por pagar.

Si la parte absuelta desea proceder al cobro de los daños de su vehículo, así como a las costas procesales y personales a la parte condenada se debe solicitar al Juzgado de tránsito la ejecutoria de la sentencia, para poder hacer el cobro de los daños en la vía civil. Para lo cual debe tomarse en consideración lo indicado en el artículo 629 del Código Procesal Civil, el cual dice literalmente:

“Artículo 629. Instancia de parte y juez competente.

La ejecución de la sentencia firme, o de la que se permita ejecutar previa garantía de resultas, de la transacción o de los acuerdos conciliatorios, se ordenará siempre a gestión de parte, por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia, y solo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda. En este último caso deberá acompañarse la ejecutoria”.

Debido a la política de cero papel del Estado, las copias de la sentencia, así como de sus actas de notificación o del acta de lectura integral, deberán ser aportadas por la parte absuelta, por el propietario registral del vehículo que dicha parte conducía o por algún profesional en derecho, con la finalidad de que se realice la ejecutoria, la parte además deberá aportar los timbres correspondientes, los cuales serán: cinco colones del timbre de archivo, doscientos diez colones por la primer página y diez colones por cada una de las páginas restantes. En el término de tres a cinco días se le hará entrega a la parte de la ejecutoria solicitada, misma que debe ser presentada a la vía civil por medio de un abogado.

Lo cual muestra una diferencia con el proceso de tránsito ya que en el mismo no es necesario tener asistencia letrada para llevar a cabo el proceso, sin embargo, una vez en la vía civil para ejecutar la sentencia sí se necesita que un profesional en derecho lleve a cabo el proceso cobratorio. Razón por la cual también se podrá hacer el cobro de las costas procesales. Debido a que el proceso de ejecución de sentencia cuenta con requisitos formales para los cuales es menester conocer sobre derecho y sobre el Código Civil y Procesal Civil.

Lo anterior denota, que dependiendo de los daños sufridos por el vehículo en el accidente vial, el proceso tendrá un costo mayor que la reparación de los daños. Asimismo se debe tomar en cuenta que la duración del proceso se extenderá ya que actualmente en la vía civil, en razón de su circulante, se puede tardar de ocho meses a un año para poder satisfacer lo indicado en la sentencia

de tránsito.

Esto genera que las partes no se vean resarcidas por los daños sufridos de forma expedita. En el momento en que se creó el proceso de tránsito en la Ley 9078 se buscó que el mismo fuese sumario, es decir de corta duración, ya que cuenta con un periodo de prescripción de dos años, según lo estipulado en el artículo 190 de dicha Ley. La prescripción puede ser interrumpida por el señalamiento a Juicio y posteriormente se tendrá que acudir a un nuevo proceso para realizar el cobro de los daños, lo cual genera en las partes un sinsabor al sentir que la solución planteada por esta materia no es realmente efectiva.

Del mismo modo, la presentación de la ejecutoria de la sentencia debe hacerse en compañía de las facturas timbradas en las que consten los gastos incurridos debido a la reparación del vehículo, así como aquellos gastos en las costas procesales y personales, además se deberá aportar la prueba testimonial que se considere necesaria. A falta de algún requisito dicha ejecutoria no será aceptada por el Juzgado Civil que corresponda.

En otro orden de ideas, en caso de que la parte conduzca su vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, comete el delito de conducción temeraria, razón por la cual el proceso ya no será competencia del Juzgado de Tránsito, si no que será de conocimiento de la Fiscalía, para que esto se dé el Inspector de Tránsito tuvo que haber realizado la prueba de alcoholemia y la misma debió salir positiva, según los parámetros del artículo 143 de la Ley de Tránsito y los artículos

117 (homicidio culposo) y 128 (lesiones culposas) del Código Penal.

Del mismo modo, en los casos en los que los infractores de la Ley sean menores de edad, se testimoniarán piezas para que el Juzgado Penal Juvenil se encargue de juzgar al menor, mientras que en el Despacho de Tránsito entren a conocer la responsabilidad de la persona mayor de edad. Al respecto el artículo 176 de la Ley de Tránsito indica literalmente:

“Artículo 176. Imputados personas menores de edad

Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años, el juzgado remitirá el testimonio de piezas al juzgado penal juvenil, antes de que transcurran seis meses de la fecha consignada en la boleta y continuará con el procedimiento respecto de quienes sean penalmente imputables. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o los vehículos involucrados, de conformidad con el artículo 198 de esta ley”.

2.1.5. SUJETOS DE LA CONCILIACIÓN Y TERCERO AUSENTE

a) Las partes involucradas

Para que se lleve a cabo la resolución alterna es necesario que los involucrados en el conflicto se encuentren presentes. Debido a la anotación de los

vehículos en la vía judicial, se complica el hecho de conciliar parcialmente, por lo cual en la práctica deben encontrarse presentes todas las partes y deben conciliar de forma total, en virtud de que al dictarse la sentencia por sobreseimiento, se ordena el levantamiento de los gravámenes de los automotores.

No obstante, en el artículo 8 de la Ley de Resolución Alternativa de conflictos, se indica literalmente:

“ARTÍCULO 8.- Conciliación parcial y continuación de proceso

Si la conciliación fuere parcial, se dictará, sin más trámite, una resolución para poner fin al proceso, sobre los extremos en los que haya habido acuerdo y, en cuanto a estos, será ejecutable en forma inmediata. El proceso seguirá su curso normal en relación con los extremos en los que no haya habido acuerdo”.

Este artículo no suele aplicarse en la materia de tránsito, en virtud de que únicamente se entran a conocer, en la conciliación, los daños materiales de los vehículos o demás bienes involucrados, así que una vez satisfechos los intereses, no hay nada más con lo que se pueda continuar el proceso.

b) Juez Conciliador

Asimismo se encuentra presente el Juez conciliador, el cual se encarga de ser una guía para el proceso y de brindar posibles soluciones. En caso de que las partes hayan conciliado previo a la audiencia, se presentarán ante el técnico

judicial para que este consigne el acta de conciliación, misma que será revisada y firmada por el Juez Tramitador.

El hecho de que no en todos los casos intervenga el Juez Conciliador desnaturaliza la figura de la conciliación ya que en reiteradas ocasiones en la doctrina y en las leyes referentes al RAC se desprende que para la existencia de la conciliación, debe existir un tercero neutral que guie el proceso y se encargue de brindar soluciones.

“En la mediación y la conciliación, opera el principio de la “justicia de las partes”, donde son ellas mismas quienes disponen lo que es justo o no, independientemente de los criterios de justicia que pueda tener el tercero neutral, no obstante, este debe velar, en todo momento, porque ambas partes cuenten con los recursos necesarios para que sus decisiones se encuentren bien fundamentadas”. (Araujo, 2002, p. 105).

Con lo anterior se hace referencia a la importancia del tercero en la etapa de conciliación pues el mismo es quien se encargará de que el proceso se dé de manera correcta y se eviten problemas futuros. Por lo cual al conciliador se le imponen una serie de deberes por cumplir, los cuales se encuentran en el artículo 13 de la Ley RAC, que literalmente indica:

“ARTÍCULO 13. Deberes del conciliador

Son deberes del mediador o conciliador:

- a) Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas.
- b) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.
- c) Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.
- d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.
- e) En los supuestos del artículo 369 del Código Procesal Civil”.

Inclusive su labor es tan importante dentro de la conciliación, que en caso de no cumplir con su deber de confidencialidad, dicho tercero podrá incurrir en el delito de difusión de secretos. Debido a lo que dice literalmente el artículo 203 del Código Penal:

“ARTÍCULO 203. Divulgación de secretos

Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años”.

Sin embargo, como ya se mencionó, en la materia de tránsito no es

necesario que exista un tercero, salvo que sea propiamente en la audiencia de conciliación, pero si las partes se presentan bajo su propia voluntad y sin señalamiento previo, tendrán el derecho de presentar sus soluciones, mismas que serán evaluadas para que las mismas sean legales. Por lo cual se estaría en presencia de una negociación pura y simple entre las partes, la cual es consignada en un acta y en virtud de ello se le previene a las partes cuales son los requisitos por cumplir y las implicaciones legales que tiene el acuerdo al que han llegado. Una vez que las partes cumplen con lo prevenido, se dictará la sentencia por sobreseimiento, en la misma no se impondrá ninguna sanción al pago de multas o de otros daños ocasionados a las partes.

c) Tercero ausente

En materia de Tránsito también se encuentra la figura del tercero ausente, el cual se constituye de las Instituciones Aseguradoras, como el Instituto Nacional de Seguros, Quálitas, Assa, Oceánica, entre otras, es decir, que cumplen su función tanto en el ámbito público como privado. Se da ya que los vehículos suelen tener seguro, por lo cual cuando las partes llegan a un acuerdo debe tomarse en consideración que las aseguradoras serán parte del mismo, tanto es así que deben brindar su autorización para que reparen los automotores, según lo convenido por las partes.

En el artículo 4 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, número 8956, se indica literalmente:

“Artículo 4. Resolución de controversias

Los contratos de seguros deberán identificar las instancias administrativas, judiciales o de resolución alterna de conflictos donde se puedan reclamar los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N.º 7727, Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), de 9 de diciembre de 1997, los contratos de seguros contendrán una cláusula que establezca la posibilidad de acudir a medios alternos de solución de controversias, cuando así lo acuerden las partes.”

La autorización o visto bueno de las aseguradoras deben contener:

- Placas de los vehículos involucrados en la colisión.
- Cual vehículo será reparado con la póliza, este dato debe presentarse de manera clara para que el Despacho tenga conocimiento que se autorizó el uso de la póliza para los vehículos que las partes indicaron.
- Si se debe cancelar el deducible de la póliza.
- En los casos así pactados, se debe indicar el aumento en la siniestralidad

de las pólizas.

- Y por último debe contener la firma del funcionario que expidió el documento.
- En caso de que el Visto Bueno contenga más información no causará ningún perjuicio, sin embargo no es información indispensable.

Esta figura se da debido a que las aseguradoras no se encuentran presentes durante la conciliación, ya existen muchos casos diarios que no pueden ser atendidos por los agentes de seguros, toda vez que estos no darían abasto. Razón por la cual la resolución alterna de conflictos puede verse frustrada al no ser aceptados sus términos por la institución aseguradora, debido a que la misma solicite que se dé el dictado de la sentencia para que exista una parte condenada. El problema se dará en caso de que la sentencia sea absolutoria para ambas partes ya que el asegurador no tendrá a quien cobrarle los daños, lo cual era su pretensión inicial.

También hay que tener claro que es menester contar con la autorización del asegurador con la finalidad de evitar un fraude de seguros, toda vez que si las partes pudieran utilizar la póliza sin ningún estudio administrativo previo podrían estar aprovechándose de los dineros otorgados, sin que sean utilizados para lo que fueron destinados. Del mismo modo, también se evitan dichos fraudes cometidos por los mismos funcionarios del Instituto Asegurador.

En el Instituto Nacional de Seguros se pueden distinguir las siguientes coberturas a saber: (<http://portal.ins-cr.com>, descargado el seis de marzo de dos mil diecisiete, a las veinte horas y catorce minutos).

→ Cobertura “A” responsabilidad civil extracontractual por lesión y/o muerte de personas

Se basa en la responsabilidad que se genera sin que haya un contrato de por medio, en cuanto a las lesiones o muerte que hayan sido provocadas de forma accidental, deben ser declarados responsables civiles. También llega a cubrir hasta un veinticinco por ciento de las sumas aseguradas cuando se provoque el daño moral, por uno de los accidentes tutelados por esta institución.

→ Cobertura “B” servicio médicos familiares básicos

Tras ocurrir un accidente de tránsito cubre los gastos médicos por las lesiones sufridas por el asegurado o cualquier familiar hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. La atención brindada será cubierta por las instalaciones del INS o las que este asegurador estipule.

→ Cobertura “C” responsabilidad civil extracontractual por daños a la propiedad de terceras personas

Se podrá aplicar cuando exista sentencia en firme, en la cual se declare responsable civil al asegurado por los daños causados a un tercero. En este caso procede el cobro del deducible. Del mismo modo podrá ser aplicada por medio de la resolución alterna de conflictos siempre y cuando se cumpla con lo requerido.

→ Cobertura “D” colisión y/o vuelco

Cubre al asegurado de las pérdidas accidentales a causa de las colisiones o vuelcos o cuando los cristales del vehículo sufran daños de forma accidental.

→ Cobertura “E” gastos legales

Se da el reintegro del dinero a la parte asegurada por el uso de asistencia letrada tras un accidente de tránsito. Este reconocimiento se realizará según la tabla de honorarios impuesta por el Colegio de Abogados.

→ Cobertura “F” robo y/o hurto

Se protege al asegurado de las pérdidas de su vehículo, parcial o totalmente en caso de robo o hurto.

→ Cobertura “G” multiasistencia automóviles

En este caso aplica para las pérdidas inesperadas por el asegurado, debido a gastos de remolque, desperfectos mecánicos, cambio de llantas o combustibles, entre otros.

→ Cobertura “H” riesgos adicionales

Pérdidas accidentales por daños ocasionados por desastres naturales, por explosiones externas, por actos de vandalismo, daños provocados por animales, entre otros.

→ Cobertura “I” responsabilidad civil extracontractual extendida por lesión y/o muerte de personas y/o daños a la propiedad de terceras personas

Se puede utilizar cuando la causa sea un accidente de tránsito, cubre la lesión o muerte que ocasionen el asegurado o su cónyuge a una tercera persona.

→ Cobertura “J” pérdida de objetos personales

Se indemniza cuando se pierdan bienes que se encontraban dentro del vehículo, al momento de un accidente dentro de las coberturas “D”, “F” o “H”. Solo aplica en vehículos de uso personal, no se debe cancelar deducible.

→ Cobertura “K” indemnización para transporte alternativo

Cubre los gastos ocasionados por el alquiler de un vehículo, debido a los accidentes cubiertos en las coberturas “D”, “F” o “H”.

→ Cobertura “L” responsabilidad civil extracontractual extendida por lesión y/o muerte de personas y/o daños a la propiedad de terceras personas, por el uso de auto sustituto

Funciona cuando el asegurado deba alquilar un vehículo debido a los accidentes contemplados en las coberturas “D”, “F” o “H”, y con el vehículo rentado ocasione daños a terceros. Aplicará mientras el vehículo de uso personal esté siendo reparado.

→ Cobertura “M” multiasistencia extendida

Se ofrece para toda clase de vehículos ya sean para uso personal o comercial, con una antigüedad no mayor a los veinte años. Aplica todos los días del año, las veinticuatro horas. Brindan el servicio solicitado, con el proveedor idóneo. No cuenta con deducible.

→ Cobertura “N” exención de deducible

Cubre el monto del deducible que se debe cancelar. El accidente deberá

ocurrir en el área nacional y el asegurado deberá esperar al agente de seguros en el lugar de los hechos.

→ Cobertura “P” servicios médicos familiares plus y muerte de ocupantes del vehículo asegurado

Cubren las atenciones médicas por las lesiones sufridas por los pasajeros del vehículo que cuenta con seguro. Asimismo cubre el veinte por ciento de los gastos funerarios en caso de muerte de uno de los ocupantes de dicho vehículo.

→ Cobertura “Y” extraterritorialidad

Cubre en Centroamérica y Belice. Cubre de la misma forma que las territoriales, exceptuando las coberturas “B”, “I”, “L” y “P”. También aplica en México, Estados Unidos, Canadá o Sudamérica.

→ Cobertura “Z” riesgos particulares

El Instituto Nacional de Seguros se encargará de verificar el riesgo del asegurado ya que esta cobertura se encargará de proteger lo que ninguna otra hace.

En cuanto a la aseguradora Quálitas existe un procedimiento llamado

“Declaración de accidente menor”, el cual sin necesidad de que el Inspector de Tránsito se haga presente al lugar de los hechos, los conductores podrán movilizar sus vehículos y de inmediato deberán aceptar los procedimientos de la aseguradora. Se debe verificar que no hayan lesionados. También se debe tomar en consideración que el accidente debe suceder entre las seis y las veinte horas, fuera de esa franja horaria no se podrá aplicar este modelo. La parte asegurada deberá tomar fotografías y videos de lo sucedido y deberá llamar al agente de seguros para que se haga presente en la zona ya que con esto se realizará el estudio del accidente. Cuando dicho agente lo considere pertinente se deberá llamar al Inspector de Tránsito para que este confeccione tanto el parte oficial como el croquis. Si se requiere hacer alcoholemia y una de las partes se resiste, Quálitas tendrá derecho de declinar el uso de la póliza.

Si el Inspector de Tránsito se hace presente, esta figura de la declaración de accidente menor ya no podrá ser aplicada pues se tendrá que seguir el procedimiento administrativo completo, así mismo ya se entraría a conocer el proceso en materia de Tránsito.

En la aseguradora Oceánica se deben cumplir los siguientes requisitos:

→Se debe completar el formulario de aviso de accidente para presentarlo en la Institución en el término de siete días.

→Se debe comunicar cualquier notificación judicial o extrajudicial a la

aseguradora.

→Se debe llamar al Inspector de tránsito para que confeccione la información recabada, así como al agente de seguros.

→Se cuenta con diez días para realizar el avalúo del vehículo. En el término de quince días se deberá indicar cuales son los daños o las pérdidas sufridas.

En caso de existir personas lesionadas Oceánica cuenta con asesoría legal para indicarle a la parte cómo proceder en la vía judicial.

Con relación a la aseguradora Assa determina las necesidades de la parte según las siguientes características: valor de mercado y año de fabricación del automotor, así como el uso que se le dé. Cuentan con planes básicos (daños a terceros) y plan de cobertura completa (mismo que cuenta con cualquier tipo de accidente). Las pólizas cuentan con el pago de costas e intereses, asistencia letrada en demandas civiles, así como cualquier otro gasto razonable en el que se incurra.

Mapfre por su parte brinda un servicio de veinticuatro horas todos los días de la semana y cuenta con una garantía de cinco años para reparar los vehículos que sufrieron un accidente de cinco años, siempre y cuando dicha reparación se realice en un taller autorizado. Asimismo cuenta con variedad de deducible y en los casos de responsabilidad civil, está exento de deducible.

A pesar de que en Costa Rica existen otras aseguradoras privadas, las que cuentan con mayor auge son las mencionadas anteriormente, toda vez que son las que se posicionaron mejor en el momento en que se dio la apertura de seguros el siete de agosto de dos mil ocho.

Cuando de coberturas se trata, las aseguradoras privadas cuentan con las mismas coberturas del Instituto Nacional de Seguros, la variación consiste en sus nombres y en los montos por cancelar mensualmente por el seguro.

Tomando en consideración que el ánimo de conciliar que tengan las partes está regulado en la Ley de Tránsito y en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, las aseguradoras no deben negar ese derecho, sin embargo, sí cuentan con parámetros para no aceptar el uso de la póliza en caso de que la aseguradora no tenga un beneficio para sí misma. Por lo cual a pesar de estar ausentes en la conciliación, sí tienen participación en la toma de decisiones dentro del acuerdo.

En otro orden de ideas, se debe hacer referencia a que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, desde el año dos mil dieciséis planteó la posibilidad de utilizar el formulario de Declaración de Accidente Menor, el cual podrá ser empleado cuando no hayan personas lesionadas, los vehículos puedan ser movilizados sin la intervención de una grúa y cuando las partes se encuentran de acuerdo con firmar dicho formulario.

El problema con esta figura radica en el momento en que una de las partes incumple la forma de reparar los vehículos ya que este tema únicamente se podría evaluar en la vía administrativa de la aseguradora interviniente (en caso de haber empleado alguna póliza), toda vez que para acudir a la vía judicial es indispensable contar con el parte oficial de tránsito, mismo que debe realizarse en el momento en el que se dio el siniestro.

El planteamiento de este proyecto indica que en caso de incumplir se debe acudir con el formulario a la vía judicial a hacer valer los derechos, sin embargo, en la Ley de Tránsito, en el artículo 168, dice literalmente:

“ARTÍCULO 168. Accidente de tránsito, primeras diligencias

Quando se produzca un accidente de tránsito en el que exclusivamente medien daños materiales, las partes de mutuo acuerdo o mediante las entidades aseguradoras podrán convenir en la reparación de estos. Con el fin de respaldar sus gestiones podrán tomar fotografías o grabar videos mediante cualquier instrumento tecnológico que permita fijar la escena del accidente.

Si ninguna de las partes acepta ser responsable de los hechos acontecidos y, en consecuencia, se requiere la intervención de la Policía de Tránsito, el inspector apersonado levantará el parte oficial de tránsito, con toda la información que se requiera en él. En el caso de las boletas de citación, como prueba de que la notificación se ha efectuado valdrá la firma del infractor, pero si este no puede o

se niega a firmar la boleta, la constancia del inspector de esta situación se tendrá como declaración jurada del acto.

Además, el oficial deberá confeccionar un plano con la ubicación de los vehículos, el señalamiento vial, las huellas de arrastre o frenado, los obstáculos en la vía y cualquier otro detalle relacionado con el accidente. Si en el lugar en que se produjo el accidente existe algún vehículo estacionado en contravención de las disposiciones de esta ley y su presencia incide en el hecho investigado, lo consignará en el plano. Este documento deberá ser confeccionado en todo accidente, aun cuando los vehículos hayan sido movidos del lugar, en cuyo caso, deberá hacerse referencia a este hecho.

En caso de accidentes de tránsito por colisión en que no se presente el inspector a la escena, no se tramite ante él la denuncia respectiva o no esté presente alguno de los intervinientes, la parte afectada podrá acudir ante el juzgado civil de la jurisdicción correspondiente, para deducir su pretensión en contra del propietario responsable, de conformidad con el artículo 7 de esta ley”.

Del artículo anterior se desprende que la vía correspondiente, será de competencia civil, lo cual provoca que el proceso por colisión tarde más tiempo en ser resuelto, además se debe incurrir en un gasto mayor, debido a que en esta instancia si es necesario contar con asistencia letrada. Razón por la cual el modelo de la Declaración de Accidente Menor no viene a satisfacer los intereses reales de las partes, debido a que no plantea una solución inmediata a un siniestro sufrido ya que por un daño minúsculo se tendría un menoscabo mayor en el

patrimonio. Lo que viene a provocar es que el circulante de los juzgados de tránsito se mantenga en el mismo parámetro de años anteriores.

Asimismo, la Declaración de Accidente Menor, tiene otra problemática la cual consiste en que no se encuentra definido a que se refiere el término “accidente menor” pues constituye un término jurídico indeterminado, toda vez que deberá ser analizado desde la perspectiva de la persona que se halla involucrada en el siniestro, incluyendo criterios económicos, emocionales y personales de la parte. Además en caso de encontrar mayor cantidad de daños, a los que en ese momento fueron visibles, los aseguradores pueden no autorizar el uso de la póliza, toda vez dichos daños no constan en la declaración firmada por las partes.

2.1.6. DESINTERÉS DE LAS PARTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE TRÁNSITO

Los procesos judiciales costarricenses no cumplen con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, lo cual genera en la sociedad un descontento y desinterés en agotar las vías respectivas. Razón por la cual los jueces de la materia, deben resolver las litis con la información que haya en los expedientes, aunque esta sea insuficiente para determinar la responsabilidad de una de las partes.

En los siguientes tipos de sentencias se logra corroborar que debido al desinterés de las partes, no es posible tener una sentencia condenatoria:

a) Fallo uno

Esta resolución es utilizada cuando en el expediente de tránsito únicamente consta el parte oficial y/o el croquis, es decir, no existen las declaraciones indagatorias de las partes. De esta información se desprende la posición final de los vehículos y lo que el inspector de tránsito logra corroborar después del accidente, por lo cual no es posible determinar quién es el infractor de la Ley de Tránsito.

“SOBRE EL FONDO:

Considera el suscrito, que al no existir declaración indagatoria de las partes ni prueba testimonial así como que la prueba documental existente es insuficiente para determinar la realidad de los hechos y por ende el responsable de los mismos, ante la duda, a falta de pruebas y estando a lo más favorable a los indiciados, procede absolver de toda pena y responsabilidad a los imputados en esta causa. En efecto, contamos solamente con prueba documental que acredita las condiciones del tiempo y de la carretera ya que ningún conductor se presentó a rendir la declaración indagatoria ni se ofreció prueba alguna; con relación al primer punto, ni siquiera son las condiciones que pudieron mediar al momento mismo de la colisión sino las que imperaban momento en que se hace presente el inspector

de tránsito desconociéndose cuánto tiempo después de ocurrida la colisión este se presentó; el croquis nos muestra la posición final de los vehículos tal y como el inspector de tránsito los encuentra, sin que exista certeza de que esas fueran las posiciones de los vehículos luego de la colisión, pues las partes como pueden estar conformes pueden estar también disconformes pudiendo incluso, de haber tenido conocimiento del mismo, ofrecido prueba para acreditar un movimiento de los vehículos con anterioridad a la llegada del inspector de tránsito; partiendo incluso que los vehículos quedaron en esa posición luego de la colisión, se desconocen si medió alguna causa de justificación, caso fortuito o fuerza mayor que ampare a alguno de los conductores, lo cual sólo con la declaración de alguno de ellos o de la prueba testimonial que se pudiera hacer llegar se podría desvirtuar o acreditar; por tal razón, de condenarse a alguno de los coimputados dicha condenatoria sería la interpretación que este juzgador pudiera hacer de dicha prueba, la cual puede que no sea reflejo de lo que ocurriera en la realidad -y no precisamente por causas atribuibles a los inspectores de tránsito quienes podían también desconocerlas-. Asimismo, por no haberse demostrado en este proceso responsabilidad penal de parte de los imputados se les absuelve de toda pena y responsabilidad respecto del pago de daños, perjuicios costas procesales y personales, ocasionados en este asunto". (Sentencia 1063-13, Juzgado de Tránsito II Circuito Judicial de San José).

b) Fallo dos, con una declaración

Este tipo de sentencia se realiza cuando solamente existe la declaración

indagatoria de una parte, además del parte oficial y croquis. En algunas ocasiones también se cuenta con una secuencia fotográfica, sin embargo, no es suficiente para determinar cómo se dio el altercado.

“II. CONSIDERANDO

Único. Siendo que, en el presente asunto, ha resultado imposible atribuir responsabilidad penal alguna en contra de cualquiera de las partes, dada la insuficiente y anfibológica información con que se cuenta, en aplicación del principio universal de in dubio pro reo, se debe absolver, siguiendo el mandato del artículo nueve del Código Procesal Penal, a ambos imputados”. (Sentencia 91-G-2014, Juzgado de Tránsito II Circuito Judicial de San José).

En este caso, además se hace mención del principio del *in dubio pro reo*, el cual consiste en que al existir una duda razonable se favorecerá a los imputados, debido a falta de elementos probatorios, de conformidad a lo que indica el artículo 9 del Código Procesal Penal:

“Estado de inocencia: *El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido...”.*

No obstante, en ocasiones una de las partes se presenta al despacho judicial con la finalidad de aceptar los cargos, para evitar que el proceso se haga más tedioso y en algunas oportunidades con el afán de poder llegar a una conciliación. Sin embargo, una vez que el imputado acepta haber infringido las disposiciones de la Ley de Tránsito, la sumaria se le pasa al Juez para que dicte una sentencia condenatoria, que conlleva el pago de los daños y perjuicios y el de la multa impuesta. Lo cual provoca un mayor descontento en la parte que si mostró interés ya que a pesar de que se presentó al Juzgado respectivo en busca de una solución, lo que adquirió fue una obligación de cancelar los montos impuestos.

Todo lo anterior sucede en razón del desconocimiento en cuanto a la resolución alterna de conflictos pues las partes lo que esperan es que en todo proceso se va a realizar el señalamiento a conciliación, lo cual no es así en materia de tránsito ya que si hay una aceptación, las partes deben presentarse a conciliar al despacho por propia voluntad.

*“Por haber aceptado los cargos... se le declara a J. R, S. R. **AUTOR Y ÚNICO RESPONSABLE DE LA COLISIÓN INVESTIGADA**, y de haber infringido lo dispuesto por el artículo **147 inciso a)** de la Ley de Tránsito N° 9078 del 26 de octubre del dos mil doce, que al respecto dispone que: "... Se impondrá una multa de **veinte mil colones (¢20.000)**, (negrilla no es del original) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas: ...*

inciso a) Al conductor que cause lesiones o daños a bienes en forma culposa, siempre que por la materia de la que se trate o por su gravedad, no le sea aplicable otra legislación..."; multa que depositará en favor del Consejo de Seguridad Vial dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la presente resolución. Se le hace saber al infractor que debe cancelar el monto de la multa a favor del Consejo de Seguridad Vial, en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional o en cualquier otra dependencia pública o privada con las que el Cosevi haya establecido convenios...Así mismo se le condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados a **M. Z. C.** y al vehículo placa **TSJ 002076**, a eventuales terceros que resultaren afectados, además de las costas procesales y personales de esta causa. Manténgase gravado por el término de ley el vehículo placas **VBC245...**" (Sentencia 33-A-2014, Juzgado de Tránsito II Circuito Judicial de San José).

En la sentencia anterior se desprende que al aceptar los cargos siempre existirá una condenatoria en esta materia. La sentencia se confecciona en relación con un machote que únicamente se verá modificado en cuanto a los datos de los imputados y el monto de la multa.

Asimismo se debe tomar en consideración que esta materia no requiere de la formalidad de tener asistencia letrada, provoca a su vez que los abogados no se especialicen en tránsito por lo cual puede que no tengan la experiencia ni el conocimiento necesario para llevar a cabo el proceso. Esto provoca una

inseguridad jurídica pues las partes que eligen tener abogado estén en indefensión o como si no tuvieran asistencia en derecho.

Del mismo modo, se debe tomar en cuenta que las partes en ocasiones solucionan su controversia extrajudicialmente, sin comunicarle al Despacho que ya llegaron a una conciliación y con esto esperan que el proceso ya se haya terminado, por lo cual es sorpresa para las partes cuando ven un señalamiento a Juicio o una sentencia condenatoria. Se da a raíz del desconocimiento que existe de esta materia.

2.1.7. CONCILIACIÓN Y CONFECCIÓN DE LOS FINIQUITOS

En cuanto a la resolución alterna de conflictos se trata, existen diferentes mecanismos para lograr un acuerdo satisfactorio entre las partes, como lo son la mediación, las conciliaciones, los finiquitos o el arbitraje, la Constitución Política en su artículo 43 indica literalmente lo siguiente:

“Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente”.

Sin embargo, el arbitraje conlleva un gasto, debido a que el mismo es oneroso y privado, razón por la cual en materia de tránsito no es una forma común para llegar a un acuerdo, toda vez que después de un accidente los daños no son

tan elevados como para someterse a un menoscabo mayor en su patrimonio.

En razón de lo anterior, es común observar que los imputados lleguen a sus acuerdos por medio de la conciliación, por lo cual cabe destacar que posterior a la confección de las Boletas de Citación, mal llamados partes, se puede acudir al Juzgado de Tránsito que por competencia corresponda, para poder solucionar las diferencias con la contraparte, inclusive sin haber rendido la declaración indagatoria.

El artículo 178 de la Ley de Tránsito, se encarga de regular los requisitos necesarios para llegar a un acuerdo conciliatorio o para la confección de un finiquito, en su literalidad el mismo indica:

“ARTÍCULO 178.- Conciliación o arreglo entre las partes

Si las partes concurren ante la autoridad judicial de tránsito con el fin de llegar a un arreglo, el juzgado atenderá la gestión. Esta podrá hacerse mediante escrito fundado o mediante manifestación ante el juez, siempre que no afecte intereses de terceros ni exista participación de vehículos del Estado, salvo que esta se formalice por parte del representante de la institución pública involucrada. Si en el arreglo que se plantea está de por medio la aplicación de pólizas, la entidad aseguradora deberá autorizarlo expresamente. Cumplidas las condiciones del arreglo, si existen, el juez procederá a pasar el expediente para el dictado de la sentencia de sobreseimiento y, en el mismo acto, ordenará el levantamiento de los gravámenes, si existen. Si todas las partes comparecen a declarar y ofrecen

medio o lugar para atender notificaciones, el juzgado señalará hora y fecha para la audiencia de conciliación; si esta no prospera se pasará a fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de esta ley. Si se ofreció prueba, se señalará audiencia de conciliación y recepción de prueba, de acuerdo con el artículo 179 de esta ley. Solo procede la conciliación entre las partes procesales, respecto de asuntos de índole patrimonial. En el momento de la comparecencia, el imputado podrá aceptar o rechazar los cargos, así como abstenerse de declarar; asimismo, en dicho acto podrá ofrecer su prueba de descargo, la cual también será de recibo, sin perjuicio de la prueba para mejor resolver que el tribunal acuerde recibir”.

De este artículo se desprende que los propietarios registrales de los vehículos involucrados en la colisión tienen que ver resarcidas sus pretensiones, toda vez que no pueden causarse perjuicios a terceros, en el mismo orden de ideas, en caso de existir personas lesionadas a raíz del accidente pues deben indicar si desean o no ser remitidas a medicatura forense a valorar el tiempo de incapacidad, en caso de ser positiva su respuesta no se podría llegar a un acuerdo ya que lo que se busca determinar es la competencia entre el juzgado de tránsito (lesiones inferiores a los cinco días hábiles) o la del Ministerio Público (superiores a cinco días). Asimismo, si la persona que sufrió lesiones está siendo valorada por el Instituto Nacional de Seguros, es preferible no llegar a ningún acuerdo formal ante el Juzgado toda vez que dicho Ente Asegurador detiene la atención médica y da de alta a la persona.

En otro orden de ideas, si el vehículo es propiedad estatal, el ente u órgano que por jerarquía corresponda deberá dar su autorización con el acuerdo, por lo cual el imputado únicamente podrá considerar conciliar posterior a su causa administrativa y a la aprobación del Estado.

En caso de utilizar las pólizas de algún ente asegurador para la reparación de alguno de los vehículos, es indispensable que dicha institución esté anuente con lo convenido por las partes, toda vez que es la que va a girar el dinero para que se proceda con los arreglos necesarios. Como consecuencia se puede ver afectada la siniestralidad de la póliza, es decir, que en las siguientes mensualidades se cobrará el recargo por el uso de la misma. El documento con el cual se debe corroborar la autorización por parte del asegurador se llama Visto Bueno, en él se detallan cuáles son los vehículos involucrados y si todos cuentan con seguros o solo uno de ellos, además contienen cual automotor se reparará con dicho ente y si se debe cancelar alguna cuota por concepto de deducible.

Cabe destacar, que luego de homologar un acuerdo, es decir, corroborar que se cuenta con todos los requisitos estipulados en la Ley, se dictará la sentencia respectiva y esta va a tener cosa juzgada, es decir, ya no se puede acudir ni a la vía penal ni civil por discutir por los mismos hechos ya resueltos, la cosa juzgada se puede definir de la siguiente forma:

“autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”. (Couture. Fundamentos de

Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1990, p. 401).

Del mismo modo La Sala Constitucional Costarricense indicó:

“La cosa juzgada tiene como fundamento constitucional y político el valor de seguridad jurídica, permitiendo que determinado momento se dé por solucionado un conflicto, prohibiendo su reproducción en el futuro para que no implique una perturbación a la paz social...” (Voto 6829, Sala Constitucional).

En el acuerdo conciliatorio realizado ante un juzgado de tránsito, deben indicarse:

- Las calidades de las partes.
- De qué manera se repararán los vehículos.
- Si hubo o no lesionados, en caso de haber lesionadas en la vía de tránsito no se puede conciliar por ningún menoscabo físico, únicamente por daños patrimoniales.
- Se debe consignar si hubo otros vehículos involucrados.
- Cuáles son los requisitos que cumplir, en caso de no quedar nada pendiente el acuerdo se homologa en ese acto.

Asimismo en los finiquitos realizados en el ámbito privado se debe consignar todo lo anterior de la forma más clara, para no incurrir en error ya

que los despachos judiciales en materia de tránsito se encargan de revisarlos y prevenir que se cumpla lo que no se encuentre de forma concreta.

Pese a que la Ley de Resolución Alternativa de conflictos permite los acuerdos parciales, en la práctica no se ve reflejado, por ejemplo en el caso del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José ya que al necesitarse la garantía, es decir, el gravamen que pesa sobre el vehículo, no se puede dictar una sentencia por sobreseimiento pues eso conllevaría el levantamiento de dichas anotaciones, lo cual dejaría en indefensión a la parte no involucrada en la resolución alternativa al momento en que se le confiera el derecho de acudir a la vía civil a un proceso de ejecución de sentencia. Por lo cual al existir un interés superior y al indicarse en el artículo 178 de la Ley de Tránsito que no se le puede causar perjuicios a terceros, se busca mantener la armonía por medio de las conciliaciones totales o los procesos judiciales.

2.1.8. BENEFICIOS DE LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

“Debe aplicarse el principio pro sentencia, según el cual, las normas procesales deben aplicarse e interpretarse en el sentido de facilitar la administración de justicia, tanto jurisdiccional como administrativa, asegurando con ello la eficacia formal y material de la sentencia o fallo. No debe dejarse de lado, pues no menos importantes resultan parte de este derecho, el acceso a la justicia en igualdad y sin discriminación; la gratuidad y antiformalismo de la

justicia; la justicia pronta y cumplida, es decir, sin retardo injustificado; el principio de intervención mínima en la esfera de los derechos de los ciudadanos; el principio de reserva legal para la regulación de los derechos fundamentales”. (Voto 2014-230, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III)

La resolución alterna de conflictos acarrea muchos beneficios para las partes, ya que son las mismas las que eligen de qué manera desean terminar el proceso.

Los beneficios de la resolución alterna de conflictos (RAC) son:

a) Bajo costo

Las partes para llegar a un acuerdo no requieren asistencia letrada, toda vez que basta con que las mismas se encuentren anuentes a conciliar y es suficiente con que ambos se presenten ante el juzgado competente para llevar a cabo el acuerdo. Asimismo al no tener que incurrir en costas procesales, ni en la cancelación de multas impuestas, se disminuye el gasto que se llevaría a cabo en caso de concluir con todas las etapas pertinentes hasta el fenecimiento de una litis.

“Es evidente que el principio de gratuidad tiene por objeto facilitar el acceso de las personas a los Tribunales sin que la sola condición económica constituya un obstáculo que dificulte o impida la satisfacción de las pretensiones aducidas.

Así pues, las instituciones procesales deben estructurarse de tal manera que el aspecto económico no tienda a alejar de los Tribunales a los interesados y los fuerce a transar o negociar con la contraparte más fuerte monetariamente, sino que les garantice sus derechos de accionar en defensa de sus intereses". (Voto 1220-1990, Sala Constitucional)

Las partes deben tener libre acceso a la justicia, sin importar su clase social y sin que ello sea un impedimento para tomar con libertad la decisión de someterse a un proceso de resolución alternativa o agotar todas las etapas del proceso judicial. En todo caso, al presentarse ante un Juzgado de Tránsito se debe ser atendido de forma gratuita, o sea, las partes únicamente deben incurrir en el gasto del pago de los daños materiales de los vehículos.

Por otra parte, si así lo desean los involucrados en el accidente de tránsito y terceros interesados, pueden confeccionar un finiquito, que necesariamente llevará la autenticación de un profesional en derecho, lo cual generará un gasto mayor. Cabe destacar que las partes tienen el derecho de elegir la manera de realizar la resolución alterna de conflictos, ya sea judicial o extrajudicialmente, sin quedar en indefensión.

b) Rapidez

Las partes pueden llegar a una resolución alterna en el momento en que así lo deseen, inclusive después del dictado de la sentencia, razón por la cual se

puede acabar con un proceso en el momento en que las partes lo decidan y posterior a ello, en caso de carecer de resolución firme, se dictaría la sentencia por sobreseimiento, en la cual se ordena levantar los gravámenes anotados sobre los vehículos involucrados en la colisión. Es decir, la rapidez se ve supeditada a la decisión que tomen las partes en cuanto a su deseo de acabar con la causa de forma pacífica.

“Para que la conciliación judicial tenga plena validez y eficacia como medio de extinción del proceso, ha de recaer sobre derechos disponibles o transigibles y debe ser homologado en el mismo acto por la autoridad judicial” (Voto 2000-00825 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Esto quiere decir que para mayor celeridad, en caso de que el acuerdo quede concluido, o sea, sin requisitos por cumplir, debe ser homologado en ese acto, es decir, dar la validación respectiva a dicho convenio al que han llegado las partes y posteriormente dictar la sentencia por sobreseimiento para acabe de forma definitiva el expediente judicial.

En caso de que hayan requisitos por cumplir (presentar el visto bueno de algún ente asegurador, cancelar del propio peculio un monto determinado, manifestar la conformidad con las reparaciones, ratificar el acuerdo conciliatorio en caso de que el propietario no haya estado presente en la conciliación, entre otras) se dejará un plazo establecido por el Despacho Judicial, sin perjuicio de que existan prorrogas, para que cumplan con lo solicitado y en el momento en que se

concluya, se procede homologar el acuerdo, para pasar el expediente al Juez Decisor lo más pronto posible.

c) Búsqueda de la armonización de intereses

Si bien es cierto desde el momento en el que se da un accidente de tránsito, las partes ya cuentan con una pretensión para socavar los gastos en los que incurrirán debido a los daños causados, en un acuerdo de resolución alterna de conflictos debe existir armonía entre lo que se espera y lo que se está dispuesto a perder, es decir, consiste en definir una balanza entre las pretensiones y lo que se puede ceder para que la contraparte también satisfaga lo que desea.

“Lo que encontramos en la confianza es un modo de resolver problemas, no basado en técnicas, si no en relaciones de mutuo apoyo y comprensión. En su forma más profunda, representa una especie de terapia popular que ayuda a restaurar relaciones quebradas por medio de personas que tienen la confianza de todos... No es tanto la cuestión de la eficacia de técnicas, ni la inteligencia del consejero, sino la sinceridad en la creación de relaciones de confianza que abran un especie de dialogo y establecen la posibilidad de la reconciliación”. (Escuela Judicial, 1999, p. 39).

Asimismo para encontrar armonía entre las partes, se debe crear un ambiente de confianza pues el patrimonio personal siempre es un punto sensible por tocar, por lo cual se debe mostrar la empatía suficiente, para que las personas

entren en confianza y así puedan hablar cómodamente de sus pretensiones y con ello llegar a un acuerdo, que sabrán que será justo ya que lo hablaron con sinceridad.

d) Menor grado de tensión entre las partes

Como se menciona en el punto anterior, es necesario equilibrar lo que se pretende, sin embargo, al ser las partes las que estipulan las propuestas, se logra dar una comunicación efectiva donde se disminuye el grado de tensión debido a la duración de un proceso y a que todo quede en manos de un tercero, como lo es el Juez, mismo que considerará la prueba del expediente y dictará una sentencia que puede ser del todo desfavorable para una de las partes. En cambio al llegar a un acuerdo, ambas partes resultan victoriosas.

e) Flexibilidad

Este beneficio consiste en que los imputados y propietarios registrales de los vehículos podrán optar por una resolución alterna siempre y cuando sea legal, es decir, tienen un amplio rango de posibilidades en las cuales poder negociar y conciliar.

El artículo 5 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, indica literalmente lo siguiente:

“Artículo 5 – Libertad para mediación y conciliación. *La mediación y conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley. Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores”.*

El artículo anterior hace mención a que las partes pueden llegar a cualquier acuerdo, siempre y cuando se cumpla lo establecido en la ley, ello hace referencia al principio de la autonomía de la voluntad, el cual consiste en que los particulares pueden hacer lo que no se encuentre prohibido por ley.

f) Confidencialidad

El artículo 14 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y promoción a la paz social, indica literalmente:

“ARTÍCULO 14.- Secreto profesional

Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional. Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la

audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias. Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, el mediador o conciliador será considerado testigo privilegiado del contenido del acuerdo y del proceso con que se llegó a él.

La confidencialidad es un beneficio primordial, toda vez que las partes involucradas deben sentirse a gusto con lo que se está conversando y deben tener la certeza de que nada de lo que se diga será usado en su contra ya que en los acuerdos conciliatorios no se habla de los hechos, sino de la forma en la que se solucionará la controversia.

2.1.9. PRINCIPIOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

Las partes involucradas en un conflicto son las que deben sensibilizarse para poder buscar la solución idónea, por lo cual hay que tener en consideración los siguientes principios:

a) Principio de confidencialidad

Como se ha dicho en reiteradas ocasiones, los temas que se traten en una audiencia de conciliación deben ser privados ya que son únicamente de interés para las partes. Razón por la cual el conciliador debe respetar ese secreto y apegarse a su cargo, el cual consiste en guiar el proceso conciliatorio y brindar soluciones.

b) Principio de voluntariedad

Las partes tienen la libertad de presentarse tanto a la audiencia de conciliación como a realizar un acuerdo previo por voluntad propia, es decir, sin que medie coacción alguna. Asimismo si las partes no logran llegar a un acuerdo, la normativa le permite a las mismas continuar con las etapas procesales pertinentes.

Del mismo modo, las partes podrán brindar las soluciones que estimen pertinentes y que estén dispuestas a cumplir, siendo así, la contraparte podrá aceptar la oferta o negarse a recibirla.

c) Principio de no violencia

Como se mencionó en el punto anterior, no puede mediar coacción pues lo que busca la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos es que exista la paz social,

misma que será lograda siempre y cuando las partes se sientan a gusto con el proceso de conciliación.

d) Principio de participación

Los involucrados deben formular posibles soluciones al conflicto y deben también escuchar las propuestas planteadas por la contraparte, para que se dé a conocer que es lo que están dispuestos a recibir.

e) Principio de buena fe

En el momento en que las partes entran en conflicto y sufren un menoscabo en su patrimonio, lo que buscan es que resarzan el daño causado. Para ello es menester contar con los datos correctos en cuanto a montos de reparación y así plantear las propuestas de conciliación a la contraparte de forma honesta.

f) Principio de igualdad de partes

Para que esto sea posible se debe concebir un ambiente de confianza, toda vez que aunque haya diferencias entre las mismas, una parte no debe verse influenciada por la otra.

2.1. HIPOTESIS

La resolución alterna de conflictos provoca mejores resultados en la materia de tránsito porque es más expedita y ágil.

2.2 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS

<u>HIPÓTESIS</u>	<u>CONCEPTOS</u>	<u>VARIABLES</u>	<u>INDICADORES</u>
La resolución alterna de conflictos provoca mejores resultados en la materia de tránsito porque es más expedita y ágil.	Resolución Alterna de conflictos: tipos, sujetos, formas. Materia de Tránsito: importancia del proceso	Resolución Alterna de conflictos Materia de Tránsito	Rapidez del proceso, disminución de circulante Concepto y etapas del proceso

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

En este capítulo se desarrollaran los aspectos necesarios para poder llegar a las conclusiones pertinentes, gracias a los instrumentos utilizados.

3.1.1. FINALIDAD

La finalidad de la investigación es teórica pues lo que busca es generar conocimiento en una rama del derecho poco abordada como resulta la materia de tránsito, dicho conocimiento será adquirido por medio de la materia compilada, debido a un estudio minucioso del proceso de tránsito, junto con la problemática de la resolución alterna de conflictos y los beneficios que se llegarían a lograr en caso de someterse a una solución alternativa.

3.1.2. TEMPORAL

La temporalidad es mixta ya que pese a no ser una investigación sumamente larga, sí busca abordar temas desde el año dos mil doce, buscando conocer mediante diferentes instrumentos la verdad real del tema tratado.

3.1.3. MARCO DE LA INVESTIGACIÓN

En este caso abarca el sector micro ya que únicamente se entrará a conocer la materia de tránsito, es decir, una sola rama del derecho, en la cual se puede aplicar la resolución alterna de conflictos, de forma tal que no involucre a las demás ramas.

Es decir, que el tema mega (tema-universo) constituye: La resolución alterna de conflictos en Costa Rica.

El tema macro (tema-población) constituye: La resolución alterna de conflictos en materia de tránsito.

El tema micro (tema-muestra) constituye: La resolución alterna de conflictos en materia de tránsito, en los cuales solamente se involucren personas mayores de edad.

3.1.4. CONDICIÓN

Investigación de laboratorio: esta investigación cuenta con este tipo de condición debido a que la manera de recolectar información es mediante fuentes controladas, es decir, no se cuenta con investigación de campo.

3.1.5. CARÁCTER

Prospectivo

La investigación busca evitar que el problema encontrado crezca y con esto evitar que las consecuencias sean mayores a futuro. Trata de dar respuestas a los posibles problemas que se lleguen a ocasionar.

Descriptiva

Busca relatar lo que está sucediendo en la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito y caracterizarlo para su mayor entendimiento.

Analítica

Con esta investigación se intentan interpretar diversas normas y doctrinas que se basan en los principios y fundamentos de la RAC en la rama de tránsito.

3.1.6. NATURALEZA

La naturaleza con la que cuenta la investigación es cualitativa, toda vez que se busca recopilar información y explicarla para que la misma sea clara y concisa.

Asimismo para las ciencias sociales, a como lo es el Derecho, resulta la naturaleza más recomendable ya que genera conocimiento teórico.

3.2. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

3.2.1. SUJETOS DE INFORMACIÓN

Se realizará la entrevista uno a los profesionales en derecho:

a) Al Doctor Hans Leandro Carranza, Juez Coordinador del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, desde el año dos mil quince.

b) A la Licenciada Susana Biolley Aymerich, Jueza de juicio (con plaza en propiedad) en el Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José.

c) A la Licenciada Ileana Loáiciga Calderón, Jueza de juicio (con plaza en propiedad) en el Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José.

Asimismo se realizará la entrevista dos a los usuarios:

a) Rolando Bartolomé Ubilla Mejía, quien tuvo un accidente de tránsito en el año dos mil catorce.

b) Maribel Monge García, quien tuvo un accidente de tránsito en el año dos mil quince.

3.2.2. FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes de lectura obligatoria van a ser:

a) Ley 7 727 “*Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social*”: en esta ley se establecen los parámetros a seguir cuando las partes se someten a un proceso de conciliación o alguna otra medida alternativa de conflictos. Esta ley es general ya que es aplicable a todas las ramas del derecho.

b) Ley de Tránsito, número 9078, vigente desde el veintiséis de octubre del año dos mil doce: en esta ley se encuentra todo lo relacionado con el proceso judicial y cuenta con el artículo 178, en el que se indica la forma de llegar a un acuerdo de resolución alternativa en esta rama.

c) Conciliación Judicial, Antología. Escuela Judicial, del año 1999: Este compilado contiene todas las formas en las cuales se logra llegar a un acuerdo conciliatorio o una resolución alterna de conflictos en general. Muestra las formas

en las cuales se puede plantear las pretensiones, así como lenguaje verbal y no verbal para entrar en confianza y la forma eficaz para lograr que la comunicación provoque procesos más cortos.

Datos de primera mano: Las entrevistas realizadas se clasificarán de esta manera, toda vez que pese a que las personas entrevistadas son profesionales en derecho, no han reflejado dichos conocimientos en libros, revistas u otros materiales, por lo cual la información obtenida de esos sujetos va a ser interpretada por primera vez.

Datos de segunda mano: De esta categoría se desplegarán las fuentes de lectura obligatoria y demás fuentes secundarias, que pese a ya estar redactadas y ser de conocimiento general, van a servir como referencia e inclusive para citar diferentes textos relevantes para esta investigación.

Datos de tercera mano: Son aquellos que sean citados de algún autor de las fuentes elegidas y que estos provengan de otra investigación.

3.2.3. MUESTREO

Muestreo no probabilístico por juicio: Las partes entrevistadas deberán ser profesionales en derecho dedicados a la materia de tránsito, es decir, deberán trabajar en esta rama desde hace más de dos años, para que tengan la

experiencia requerida tanto en el proceso judicial, como en la resolución alterna de conflictos. Asimismo deberán laborar en la Corte Suprema de Justicia, en un Despacho de Tránsito.

Asimismo se confeccionarán dos entrevistas a usuarios de la materia de tránsito, es decir, imputados, los cuales deben contar con licencia de conducir por al menos cinco años, para que cuenten con la experiencia como conductores.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN

Para esta investigación se utilizará como técnica la entrevista semiestructurada, con la finalidad de interactuar con el entrevistado ya que si responde una de las preguntas y con ello genera posibles dudas, lo mejor es poder aclararlas.

Se realizará a los especialistas sobre el método de resolución alterna de conflictos en materia de tránsito y a usuarios de la materia de tránsito. Como instrumento guía temática.

Otra técnica por utilizar es el análisis de contenido, con ello se busca encontrar el orden cronológico de la resolución alterna de conflictos, recopilando información

de las fuentes elegidas como de lectura obligatoria, así como de otras fuentes que serán citadas en menor proporción. Los instrumentos serán fichas o bitácoras.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

4.1. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN VIGENTE EN CUANTO AL ÉXITO DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS, SEGÚN LA MATERIA EN LA QUE SE DESARROLLE

En la resolución alterna de conflictos se ve involucrado el interés de las partes de resarcir los daños materiales sufridos, por lo cual las partes, sin necesidad de que interfiera un profesional en derecho, se adentran a buscar soluciones, acudiendo principalmente ante los juzgados, debido a la gratuidad de los mismos.

Lo anterior provoca mayor cercanía de los usuarios con el ordenamiento jurídico en materia de tránsito, así como intermediación con los jueces de esta rama.

Cuando se habla de materias como la civil o la penal, si se requiere asesoría letrada debido a la relevancia de la materia y a los requisitos taxativos con la que cuente la misma. Asimismo, se denota que en materia penal, se visualiza una nueva figura, la cual es la justicia restaurativa, la misma se basa en la reparación del daño, de manera en que la parte infractora de la Ley se vea involucrada en un proceso cooperativo, en lugar de contar con sanciones privativas de libertad, sin embargo, no puede ser aplicado en todos los delitos.

4.2. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS COMO MÉTODO PARA ACABAR EL PROCESO DE MANERA ANTICIPADA

En materia de tránsito, la conciliación en vía judicial, es señalada en el mismo auto en el que se convoca a la audiencia oral y pública, debido a lo que se estipula en el artículo 179 de la Ley de Tránsito, en el cual se indica literalmente:

“ARTÍCULO 179.- Señalamiento de audiencia y recepción de prueba. El juzgado fijará la hora y la fecha de la audiencia de conciliación, así como de la audiencia oral y pública. De no prosperar la conciliación, acto seguido se evacuará la prueba ofrecida por los imputados. También podrá evacuarse la prueba que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En la resolución en que se cite a las partes para la audiencia, se le advertirá a los encartados y partes en general que en caso de no asistir a esta por causa justificada, el juez podrá resolver el asunto de conformidad con los elementos que consten en el proceso, salvo que aplique lo dispuesto en el artículo 184 de esta ley. En dicha resolución podrá rechazar, en forma razonada, la prueba que considere superabundante. Contra esta resolución únicamente cabrá recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro de los tres días posteriores a su notificación”.

En virtud de esto y a pesar de que los procesos de tránsito son cortos en comparación a otros procesos (ya que los mismos tienen un período de prescripción de dos años), los usuarios buscan soluciones expeditas para ponerle fin al proceso. Permite que las partes busquen un ambiente neutral, en el que puedan platicar sobre sus pretensiones y de esta forma encontrar la manera en la que el acuerdo al que se llegue sea satisfactorio y apegado a derecho.

4.3. FORMAS PARA MEJORAR LA RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO

Sería importante que se brindara una educación temprana sobre la resolución alterna de conflictos y todo lo que conllevan los litigios y así tener bases para buscar la solución pacífica de las controversias, observando las ventajas y desventajas de ambos procesos. Asimismo se debe tomar en consideración que existen daños menores a raíz de una colisión que preferiblemente deberían negociarse en el lugar de los hechos, coadyuva a la búsqueda de la paz social, no obstante, para lograr la concientización de la ciudadanía es necesario que se creen programas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con ayuda del Poder Judicial en el cual se expliquen las formas en las que puede darse una resolución alternativa, para que así se puedan poner en práctica, sin temor a sufrir un menoscabo patrimonial.

Del mismo modo se debe concientizar sobre la duración de los procesos y los gastos que estos conllevan tanto para los usuarios como para los Juzgados especializados en esta materia, por lo cual se debe incentivar a la población a optar por soluciones alternas.

Asimismo, las partes a la hora de firmar un contrato de seguros, deberían recibir la información suficiente por parte de la aseguradora en cuanto a la forma en la que se puede realizar una conciliación, así como los trámites por realizar tanto en la institución como en el despacho judicial. Con la finalidad práctica de saber en qué ocasiones se puede poner a responder la póliza y en cuales es más eficaz reparar los daños con dinero en efectivo, debido al pago del deducible o a la siniestralidad de la póliza (la cual consiste en el aumento del monto de las primas por pagar mes a mes).

Finalmente, los inspectores de tránsito deberían contar con la información necesaria sobre resolución alterna de conflictos, así en caso de que los imputados estén interesados en conciliar y tengan dudas de cómo se realiza, que dicho oficial pueda evacuar sus dudas de manera asertiva. Ya que se debe recordar que para acudir a la vía judicial en materia de tránsito se debe contar con el parte oficial, razón por la cual los Inspectores de Tránsito son los primeros en tener contacto con las partes involucradas en un accidente.

4.4. ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE TRÁNSITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

El análisis cuantitativo por realizar se basará en los años del dos mil catorce al dos mil dieciséis, tomando en consideración que el Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José cuenta únicamente con expedientes electrónicos, debido a la incorporación del escritorio virtual a partir del seis de febrero del año dos mil doce. Debido a esto en el dos mil catorce se logró la eliminación de los expedientes físicos, únicamente se cuenta con ellos en casos en los que se deba realizar alguna ejecutoria o certificación ya que las partes tienen derecho a solicitarlas en cualquier tiempo.

Además este Despacho Judicial logró implementar en el año dos mil catorce el sistema de citas, con la cual los usuarios por medio de la llamada telefónica o internet logran sacar cita previa para realizar la declaración indagatoria o para conciliar. Con esto se busca evitar las largas filas y tiempos de espera en la atención, debido a que por la cantidad de circulante de este Despacho es frecuentado por muchos usuarios y abogados.

a) Año 2014

Balance General

El balance general comprende los datos estadísticos en cuanto a la totalidad de expedientes con los que cuenta el despacho tanto los que se encuentran en trámite como los que ya han sido resueltos con la sentencia respectiva. Estos datos únicamente se refieren a los expedientes resueltos por el Juzgado de Tránsito, sin tomar en consideración los expedientes que son apelados y enviados a la segunda instancia, la cual es el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

<u>Variable</u>	<u>Primera Instancia</u>
Circulante al inicio de año	6288
Entrados	9092
Reentrados (expedientes que se cerraron estadísticamente, no obstante deben ser juzgados nuevamente)	98
Terminados	10228
Circulante al finalizar el año	5177
Sentencias dictadas	8186

Fuente: Estadísticas Juzgado de Tránsito, Segundo Circuito Judicial de San José

2014

Según los datos anteriores el promedio de resolución mensual es de ochocientos cincuenta y dos litis.

Motivos de terminación

<u>TOTAL</u>	10228
Por dictado de la sentencia	5163
Acumulación (la unión de dos expedientes con igualdad de hechos y sujetos)	32
Incompetencia	476
Sentencia por sobreseimiento	3001
Prescripción (en materia de tránsito opera dos años después del acontecimiento)	89
Otras razones	1467

Fuente: Estadísticas Juzgado de Tránsito, Segundo Circuito Judicial de San José
2014

Los sobreseimientos representan el 29.34% de las causas de cierre estadístico de los expedientes.

Sentencias dictadas

<u>Total de sentencias dictadas</u>	8186
Con Juicio Oral	630
Sin Juicio Oral	5418
Sentencia por sobreseimiento en conciliaciones con audiencia	125
Sentencia por sobreseimiento en conciliaciones sin audiencia	2013

Fuente: Estadísticas Juzgado de Tránsito, Segundo Circuito Judicial de San José
2014

De este cuadro se desprende que las sentencias dictadas por sobreseimiento en la audiencia de conciliación (previo a la audiencia oral y pública) representa un 1.52% y las sentencias dictadas por sobreseimiento sin audiencia de conciliación (las partes se presentan ante el Despacho con la finalidad de confeccionar el acta de conciliación) representan el 24.59% de las razones por las cuales dicta la sentencia.

b) Año 2015

Balance General

<u>Variable</u>	<u>Primera Instancia</u>
Circulante al inicio de año	5174
Entrados	11476
Reentrados (expedientes que se cerraron estadísticamente, no obstante deben ser juzgados nuevamente)	102
Terminados	9641
Circulante al finalizar el año	7112
Sentencias dictadas	7858

Fuente: Estadísticas Juzgado de Tránsito, Segundo Circuito Judicial de San José
2015

En el año dos mil quince se denota que mensualmente ingresaron novecientos cincuenta y seis casos en promedio.

Motivos de terminación

<u>TOTAL</u>	9641
Por dictado de la sentencia	5000

Acumulación (la unión de dos expedientes con igualdad de hechos y sujetos)	69
Incompetencia	553
Sentencia por sobreseimiento	2544
Prescripción (en materia de tránsito opera dos años después del acontecimiento)	62
Otras razones	1413

Fuente: Estadísticas Juzgado de Tránsito, Segundo Circuito Judicial de San José 2015

El motivo de terminación de expedientes por sobreseimiento en el año dos mil quince representa el 26.38% de la totalidad.

Sentencias dictadas

<u>Total de sentencias dictadas</u>	7858
--	------

Con Juicio Oral	578
Sin Juicio Oral	5028
Sentencia por sobreseimiento en conciliaciones con audiencia	127
Sentencia por sobreseimiento en conciliaciones sin audiencia	2125

Fuente: Estadísticas Juzgado de Tránsito, Segundo Circuito Judicial de San José
2015

Los sobreseimientos dictados en audiencia representan el 1.61% y los dictados sin la realización de la audiencia equivalen al 27.04% de la totalidad de sentencias dictadas.

b) Año 2016

Balance General

<u>Variable</u>	<u>Primera Instancia</u>
Circulante al inicio de año	7110
Entrados	11687

Reentrados (expedientes que se cerraron estadísticamente, no obstante deben ser juzgados nuevamente)	90
Terminados	11566
Circulante al finalizar el año	7320
Sentencias dictadas	9095

Fuente: Estadísticas Juzgado de Tránsito, Segundo Circuito Judicial de San José
2016

Se desprende que en el año dos mil dieciséis en promedio ingresaron novecientos setenta y cuatro expedientes mensuales.

Motivos de terminación

<u>TOTAL</u>	11566
Por dictado de la sentencia	5635
Acumulación (la unión de dos expedientes con igualdad de hechos y sujetos)	19

Incompetencia	714
Sentencia por sobreseimiento	3248
Prescripción (en materia de tránsito opera dos años después del acontecimiento)	62
Terminados por inconsistencia (expedientes que no fueron finalizados estadísticamente en el momento procesal oportuno)	365
Otras razones	1523

Fuente: Estadísticas Juzgado de Tránsito, Segundo Circuito Judicial de San José 2016

En el año dos mil dieciséis los sobreseimientos representaron el 28.08% de los motivos para finalizar con el expediente.

Sentencias dictadas

<u>Total de sentencias dictadas</u>	9095
Con Juicio Oral	610
Sin Juicio Oral	5384
Sentencia por sobreseimiento en conciliaciones con audiencia	108

Sentencia por sobreseimiento en conciliaciones sin audiencia	2993
--	------

Fuente: Estadísticas Juzgado de Tránsito, Segundo Circuito Judicial de San José
2016

Los sobreseimientos dictados en audiencia de conciliación equivalen al 1.18% y los que fueron dictados sin audiencia, representan el 32.90% de los expedientes fallados.

Según los datos estadísticos del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José se desprende que desde el año dos mil catorce hasta el dos mil dieciséis se han aumentado en un 8.32% el dictado de los sobreseimientos sin audiencia de conciliación y en cuanto a su dictado en audiencias se mantiene en un rango superior a cien e inferior a ciento veintisiete, a que no todas las partes se presentan a dichas audiencias o en su defecto, las que se presentan no se encuentran anuentes a conciliar.

Asimismo se puede apreciar que la terminación de expedientes más importante se da por el dictado de la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, la cual se realiza después de llevar a cabo todas las etapas del proceso. Esto provoca gran gasto estatal en los procesos. Tomando en consideración que en algunos casos los daños de los vehículos involucrados fueron menores, razón por

la cual el proceso tanto de tránsito como de ejecución de sentencia tendrá mayor valor que el de los daños ocasionados en los automotores. Por lo cual la resolución alterna de conflictos se presenta como una solución, tanto para bajar el presupuesto estatal empleado como para mayor satisfacción de las partes.

4. 5. APORTE JURÍDICO

Si bien es cierto el tema de la resolución alterna de conflictos está en su auge debido a que plantea soluciones efectivas para las partes, con menor duración a un proceso judicial, se debe tomar en consideración que no todas las personas optan por esta figura. Las leyes, tanto la del RAC como la de Tránsito con su artículo 178, engloban todos los requisitos por cumplir para poder someterse a esta forma alternativa con la finalidad de acabar con el conflicto.

No obstante, se determina que a pesar de contar con leyes claras y específicas para la materia de estudio, se debe plantear un análisis en cuanto a su no cumplimiento, razón por la cual se abordará la figura del FODA, que consiste en el estudio de las figuras internas: fortalezas y debilidades, así como sus características externas: oportunidades y amenazas, de las leyes de interés. Esta figura es más aplicada en la rama de la administración, sin embargo, en el tema

presente, su aplicación podrá ayudar a que las normas tengan un mayor alcance ante la población.

Fortalezas

Las leyes aplicables a la figura de resolución alterna de conflictos en materia de tránsito engloban lo requerido para llegar a un acuerdo, siendo así se indica que ningún tercero puede sufrir un menoscabo en su patrimonio, lo cual desprende que tanto propietarios como personas lesionadas (con incapacidades inferiores a los cinco días) deberán ser partícipes del acuerdo, asimismo se debe tomar en consideración el trámite a seguir en caso de que el vehículo sea propiedad de alguna institución estatal ya que previo a conciliar el Estado debe brindar la autorización para aplicar dicha figura.

De lo anterior se desprende que se cuenta con leyes entendibles y completas para saber manejar la aplicación del RAC. Mismas que pueden ser conocidas por medio del manual del conductor ya que toda persona que desee adquirir la licencia de conducir, tendrá que tener conocimiento de los requerimientos básicos para la conducción.

Debilidades

A pesar de que se tiene claro el concepto de conciliación, en el momento en que se aplica en el proceso de tránsito se desnaturaliza la figura al no contar con el tercero neutral, el conciliador ya que esta figura únicamente aparece en el momento en que se lleva a cabo el señalamiento de audiencia oral y pública pues previo a esta audiencia, se lleva a cabo la conciliación, en caso de que las partes se encuentren de acuerdo, por lo cual el mismo juez de juicio va a fungir como juez conciliador. En los demás casos las partes no contarán con la ayuda de este tercero, por lo cual deberán ponerse de acuerdo en qué manera repararán los vehículos, como en una negociación.

Oportunidades

Si se aplica correctamente la resolución alterna de conflictos, el gasto estatal en los procesos de tránsito se vería reducido, ya que no se tardarían dos años, en poder resolver cada litis, sin contar la apelación de la sentencia, conocida por el Juzgado Penal y la ejecución de la sentencia en la vía civil. En virtud de lo anterior el circulante de cada despacho se reduciría, entrando a conocer únicamente aquellos casos en los que no se pudo conciliar por factores externos, como el hecho de que las instituciones aseguradoras no aprueben lo convenido por las partes o por montos excesivos en la reparación que la contraparte no pueda pagar, entre otros.

Amenazas

El desconocimiento para aplicar la conciliación por parte de los usuarios, así como los trámites que se deben realizar ante las instituciones aseguradoras. Asimismo se debe recordar que también se puede dar la confección de finiquitos, mismos que deben ser presentados en el juzgado de tránsito que por competencia corresponda, sin embargo, a la hora de confeccionarlo se omiten los requisitos necesarios, por el mismo desconocimiento que tienen las partes, así como los abogados que no se especializan en la materia de tránsito. Razón por la cual una vez revisados en el Juzgado se debe prevenir el cumplimiento de requisitos indispensables en el acuerdo realizado, lo que atrasa el proceso y con ello el levantamiento de las anotaciones de los vehículos.

A pesar de lo indicado, es conveniente crear un artículo que permita que en todo proceso de tránsito se señale a audiencia de conciliación, de forma previa al señalamiento de audiencia oral y pública (es decir, en otra fecha). Con la finalidad de que las partes acudan al Despacho de manera temprana a reunirse con el Juez Conciliador a evacuar dudas y plantear posibles soluciones, en este caso para llegar a un acuerdo. Con el propósito de que las partes que desconocen la figura de la resolución alterna de conflictos, tengan oportunidad de llegar a un acuerdo sin tener que esperar a que se concluyan todas las etapas del proceso, A

diferencia de lo indicado en el artículo 179 de la Ley de Tránsito, en el cual se indica que tanto la audiencia de conciliación como la de juicio se realizarán el mismo día.

Posteriormente, después de este análisis, lo recomendable es poner al alcance de los usuarios una aplicación web en la cual conste toda la información pertinente de la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito, la misma debe contar con un lenguaje coloquial, para poder ser entendido por cualquier persona partícipe en un accidente vial, sin necesidad de grados académicos. Asimismo la aplicación debe operar en conjunto a las instituciones aseguradoras, para que toda la información requerida sea evacuada en un mismo lugar.

Del mismo modo tanto en la aplicación como en los juzgados de tránsito deberían facilitarse machotes para la confección de finiquitos, en los cuales se encuentren todos los requisitos que deben aparecer y así evitar que se dé la devolución del documento. Para ello se requiere que el personal de los Juzgados esté bien calificado para poder brindar la información necesaria a las partes para llenar dichos machotes, así como para que se presenten a conciliar ante el Despacho.

Se debe instar a los Oficiales de Tránsito, personal de los despachos judiciales e instituciones aseguradoras, a brindar información a los imputados en un accidente de las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio, así como las formas de llevarlo a cabo. Además para que brinden la información de los efectos jurídicos que se provocarán, si se someten a la resolución alterna de conflictos, como el hecho de no cancelar la multa respectiva por el accidente. Por medio de los inspectores de tránsito esta información podría entregarse como parte de las boletas de citación, implementando que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes consigne esta información para que una vez que el Hand Held (dispositivo de mano) imprima la copia del usuario, se desprenda lo requerido por ley para optar por la resolución alternativa.

Asimismo se podrían crear centros especializados en la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito que sean de bajo costo para los usuarios. Toda vez que a la fecha esta materia se encuentra rezagada, por lo cual solo se cuenta con dos formas de llegar a un acuerdo: por medio de la vía judicial o por medio del formulario de la Declaratoria de Accidente Menor. Y este último no garantiza ser efectivo, razón por la cual las partes aún no están haciendo un uso correcto del mismo, lo cual se desprende en virtud de que desde su implementación el circulante en vez de bajar se mantiene igual o en aumento.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

5.1.1. Debido al incremento de vehículos que circulan en las carreteras costarricenses se ha aumentado el número de accidentes viales, así como de circulante en los Despachos Judiciales.

5.1.2. En razón del desconocimiento de las partes involucradas en procesos de tránsito, la resolución alterna de conflictos no es aplicada de manera correcta.

5.1.3. Los terceros ausentes, institutos aseguradores, son participes de la conciliación, razón por la cual se debe contar con la autorización del uso de la póliza.

5.1.4. En virtud de que el circulante en los juzgados de tránsito aumenta todos los años, se dificulta la presencia de la figura del conciliador.

5.1.5. El espíritu del legislador es dejar claro que se puede llegar a un acuerdo en el Juzgado de Tránsito, siempre y cuando exista una Boleta de Citación confeccionada por el Inspector, sino se deberá acudir a la vía civil.

5.1.6. Que en Costa Rica la figura de la resolución alterna de conflictos en la materia de tránsito está posicionándose de manera esencial en los procesos, a pesar de que aún hagan falta ciertos parámetros para que se dé su aplicación, como centros especializados en esta materia.

5.1.7. Que la principal causa de término de los procesos de tránsito es el dictado de la sentencia condenatoria o absolutoria, mientras los sobreseimientos se posicionan en la segunda causa más importante de finalización.

5.2. RECOMENDACIONES

5.2.1. Que el Poder Judicial, así como las Instituciones Aseguradoras, promuevan la conciliación en materia de tránsito, como forma alternativa de terminar el proceso.

5.2.2. Crear centros especializados en materia de tránsito en los cuales se pueda obtener información del proceso y se pueda llegar a la conciliación extrajudicial.

5.2.3. Crear una aplicación web que brinde la información requerida, así como machotes para la elaboración de finiquitos.

5.2.4. Fomentar la educación temprana en los centros estudiantiles en cuanto al tema de resolución alterna de conflictos, para que se vuelva tema fundamental de la sociedad.

5.2.5. Crear cursos en el Poder Judicial costarricense para que tanto los jueces como los técnicos judiciales aprendan todo lo relacionado a la resolución alterna de conflictos y sus ventajas, para que con ello, pongan en conocimiento de las

partes los requisitos por cumplir, así como los alcances de la conciliación e incentiven su aplicación.

5.2.6. Brindar mayor presupuesto al Poder Judicial para que la materia de tránsito cuente con mayor cantidad de jueces conciliadores, para que así la figura de la conciliación se dé de forma óptima.

5.2.7. Crear un artículo que permita el señalamiento a conciliación, sin necesidad de concluir con todas las etapas del proceso, para que se dé el principio de justicia pronta y cumplida.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

6.1. BIBLIOGRAFÍA CITADA Y CONSULTADA

- Artavia, S. (2012) Comentarios a la Ley de Arbitraje y Conciliación
- Araujo, A. (2002) Negociación, mediación y conciliación.
- Escuela Judicial (1999) Conciliación Judicial, Antología.
- Constitución Política de la República de Costa Rica (2012). Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 34 ed. San José, Costa Rica.
- Ley 9078. “Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”. (2012). Editorial Investigaciones Jurídicas. San José Costa Rica.
- Ley 7 727 “Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social” (2007). Editorial Investigaciones Jurídicas. Quinta Edición. San José, Costa Rica.
- Código Procesal Civil. (2005). Editorial Investigaciones Jurídicas San José, Costa Rica.
- Código Penal. (2013). Editorial Investigaciones Jurídicas San José, Costa Rica.
- Código Civil. (2012). Editorial Investigaciones Jurídicas de San José, Costa Rica.
- Couture. (1990) Fundamentos de Derecho Procesal Civil
- Jay-Taylor Alison, F. (1992). Mediación, resolución de conflictos sin litigio.
- París, H. (1994) Resolución Alternativa de Disputas, *Revista Ivstitia* N° 91. San José, Costa Rica.
- Pasco Cosmópolis, M. (1997) “Fundamentos de Derecho Procesal del

Trabajo”. 2da ed. Editorial Aele. Lima.

- Voto 2007-11153 de la Sala Constitucional
- Voto 6829- Sala Constitucional
- Voto 2000-00825 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia
- Voto 00737-C -S1-2016 de la Sala Primera de la Corte
- Voto 2014-230, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III
- Voto 1220-1990, Sala Constitucional
- Sentencia 91-G-2014, Juzgado de Tránsito II Circuito Judicial de San José
- Sentencia 1063-13, Juzgado de Tránsito II Circuito Judicial de San José
- Sentencia 33-A-2014, Juzgado de Tránsito II Circuito Judicial de San José
- Informe estadístico del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, 2014
- Informe estadístico del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, 2015
- Informe estadístico del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, 2016

6.2. BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA

- <http://www.poder-judicial.go.cr/rac/index.php/nosotros/2-uncategorised/58-antecedentes-historicos>
- <http://camara-comercio.com/sobre-el-cca/>

- <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2004/es/>
- <http://portal.ins-cr.com>
- <http://www.qualitas.co.cr>
- <http://www.oceanica-cr.com>
- <http://www.assanet.cr>
- <https://www.mapfre.cr/seguros-cr>
- <http://gobierno.cr/mopt-tiene-a-su-disposicion-formulario-para-conciliar-por-accidentes-de-transito-menores/>
- <https://portal.ins-cr.com/NR/rdonlyres/7F85F33B-569D-45CF-9756-B7517907402A/5124/LeyReguladoradelContratodeSegurosLey8957.pdf>

ANEXOS

a) Cuestionario uno para utilizarse en las tres entrevistas a los profesionales en derecho:

- 1) ¿Cómo opera la conciliación en materia de tránsito?

- 2) ¿Qué tan exitosa es la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito?

- 3) ¿Cuál considera usted que sea el factor por el que las partes de un proceso no llevan a cabo una conciliación?

- 4) ¿Considera usted que sea conveniente que el conciliador también sea el juez de juicio?

- 5) ¿Cuál es la problemática ante la existencia de terceros ausentes?

- 6) ¿Qué opina de la Declaración de Accidente Menor?

- 7) ¿Cuáles mecanismos pueden aplicarse para que la resolución alterna de conflictos sea más efectiva en materia de tránsito?

Entrevista 1

El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, entreviste al Doctor Hans Leandro Carranza, Juez Coordinador del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José y le realicé las siguientes preguntas:

Cuestionario 1

1) ¿Cómo opera la conciliación en materia de tránsito?

R/ Como mecanismo alternativo tenemos únicamente la conciliación, la cual podría darse tanto judicial como extrajudicialmente, si es extrajudicial debe reunir los requisitos básicos previstos en la ley de resolución alterna de conflictos y también deberán ser autenticadas las firmas por un notario, también si es judicial hay varios momentos en los que la misma se puede dar, una es iniciando el proceso mismo, que las partes acudan al juzgado y concilien y la otra es durante el señalamiento a juicio. Existe también una tercera que sería después de que haya sentencia y en estos casos no es necesaria la asistencia de un letrado que los asesore. Si la conciliación fuere a plazo, es decir, que las partes acuerden un tiempo para cumplir con los acuerdos, los vehículos se van a mantener anotados hasta que se dé el cumplimiento. Igualmente en tránsito podríamos tener una restricción a la voluntad de las partes, restricción que está dada por la intervención de los institutos aseguradores, los cuales pueden impedir o condicionar la

conciliación entre las partes según sus intereses.

La conciliación tiene la particularidad de no conllevar sanción alguna, en lo que responsabilidad subjetiva se refiere, aun cuando las partes perfectamente pueden conciliar entre ellas en lo estrictamente patrimonial y continuar el proceso en lo que es responsabilidad subjetiva.

2) ¿Qué tan exitosa es la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito?

R/ Podríamos decir que en la conciliación cuando las partes no tienen a ese tercero asegurador por lo general se llega a dar el cumplimiento de las mismas. Se podría decir que son exitosas en ese sentido, pero no lo son en un cien por ciento por la intervención de terceros a como son los aseguradores. La conciliación viene a ser exitosa cuando viene de las partes en sí mismas, pero no lo es cuando depende de la autorización de un instituto asegurador.

3) ¿Cuál considera usted que sea el factor por el que las partes de un proceso no llevan a cabo una conciliación?

R/ La falta de conocimiento en cómo opera la conciliación y también la tendencia a creer que si se hace alguna prestación, constituye una aceptación de responsabilidad.

4) ¿Considera usted que sea conveniente que el conciliador también sea el juez de juicio?

R/ No, durante la audiencia de conciliación, aun cuando se advierte a las partes no hacer referencia de lo ocurrido, por lo general tienden a hacerlo, eso conlleva a que el Juez conozca detalles que pueden llevarlo a pre juzgar en caso de que se siga con el proceso. Lo segundo sería que es probable que el juzgador se forme un criterio en virtud de la prestación acordada, es decir, que el Juez concluya que si pagó o hizo algún resarcimiento es porque es responsable de la misma. Como tercer aspecto, lo ideal sería que sean los jueces conciliadores quienes manejan espacio físico y técnicas diferentes a los que cuentan los juzgados de tránsito.

5) ¿Cuál es la problemática ante la existencia de terceros ausentes?

R/ La problemática es la incertidumbre que genera en las partes de si se va a autorizar o no la conciliación y de autorizarse en qué términos sería, lo que conlleva la suspensión de la audiencia y un posterior señalamiento en caso de que se rechace los términos del acuerdo. Ello representa para las partes mayor consumo de tiempo, ausencia de testigos, en algunos casos, por negación de permisos en el trabajo, muerte, enfermedad.

6) ¿Qué opina de la Declaración de Accidente Menor?

R/ Me parece una buena iniciativa, trataba en su momento o trata de que las partes eviten todo un proceso judicial y constituye la forma en que debería de operar las aseguradoras. Siento que no ha funcionado, sin embargo, no cuento con datos estadísticos, pero esa es la forma en la que debe funcionar un seguro.

7) ¿Cuáles mecanismos pueden aplicarse para que la resolución alterna de conflictos sea más efectiva en materia de tránsito?

R/ Considero que una mejor información de parte de los juzgados de tránsito, de las autoridades de tránsito a través de los manuales del conductor o de los cursos de educación vial, sobre lo que es la conciliación y como operaría o bien sobre la Declaración de Accidente Menor, sobre todo que en materia de tránsito hay un porcentaje bastante importante de usuarios que acuden sin abogados.

Entrevista 2

El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, entreviste a la Licenciada Susana Biolley Aymerich, Jueza de juicio del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José y le realicé las siguientes preguntas:

Cuestionario 1

1) ¿Cómo opera la conciliación en materia de tránsito?

R/ La conciliación en la materia de tránsito está regulada en la legislación de tránsito, en el artículo 178, este artículo fue introducido en la reforma que se hizo en el año dos mil doce, a la ley 9078, específicamente el veintiséis de octubre del dos mil doce, dado que en el proceso costarricense se introdujo la Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y la Promoción de la Paz Social, que es la Ley 7727. Leyes en las que se viene a regular el derecho que tienen las partes a dialogar para realizar negociaciones judiciales o extrajudiciales, que tengan que ver con intereses patrimoniales, en este caso los daños y perjuicios que se ocasionan en las colisiones. Se lesiona el patrimonio de las partes al reducirse una disminución en el valor de un vehículo por los daños y hoy día al Estado le interesa reducir los costos operativos de los procesos de tránsito mediante el instituto de la conciliación, dado que no solo se debe de realizar el proceso de

transito si no que las partes deben de recurrir posteriormente al proceso de ejecución de sentencia, haciendo más costosos los procesos tanto para la administración de justicia como para las partes en conflicto, siendo que tanto el Estado como los involucrados en los procesos de tránsito salen gananciosos reduciendo, como se dijo, los costos operativos y los gastos procesales en los que incurran las partes para resolver las pretensiones económicas por medio de los acuerdos que lleven a la terminación de los procesos de forma anticipada sin ir a los juicios. Todas las partes involucradas tienen derecho a conciliar, siendo que el cobro o el resarcimiento de los daños lo tienen que acordar los propietarios registrales de los vehículos involucrados, dado que estos son los que tienen el derecho de ir a la vía civil a reclamar el pago por los daños patrimoniales. En materia de tránsito las partes pueden extrajudicial como judicialmente celebrar convenios económicos, sujetos, claro está, al cumplimiento de las obligaciones a las que se sometan. Los acuerdos de ser extrajudiciales deben de plasmarse o hacerse en un escrito dirigido al Juez de Tránsito en donde se indique la intención de conciliar, los puntos concretos del acuerdo, la aceptación y satisfacción de todas las partes con los mismos y por supuesto que debe de ser firmado por todos los interesados.

En caso de que los conductores no sean los propietarios registrales no es requisito que los acuerdos contengan la participación de estos, dado que es clara la normativa general en el sentido de que quien puede cobrar daños materiales es el propietario del bien mueble y además en caso de haber lesionados en el acuerdo también debe de acordarse la pretensión del lesionado (con lesiones leves, un tiempo no mayor de cinco días de incapacidad).

El juzgado de tránsito es competente de conocer además de la colisión, las lesiones leves que hayan sido derivadas en los conductores o pasajeros de los vehículos participantes de la colisión que se conoce, por lo que el Juez que conozca del acuerdo conciliatorio tendrá que tutelar los derechos de esos lesionados, quienes pueden ser remitidos a la medicatura forense para la valoración de sus lesiones y de esa forma determinar la competencia del juzgado, pues el Juzgado solo tiene competencia para conocer los asuntos en donde las lesiones de los pasajeros no superen un tiempo de cinco días hábiles para el desempeño de sus labores habituales, por lo que las partes decidirán con respecto a las lesiones como procederán, pudiendo el lesionado cobrar un monto acorde con las lesiones y con su incapacidad, o por las secuelas que pudiesen quedar.

2) ¿Qué tan exitosa es la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito?

R/ Yo podría decir que inicialmente el proceso de conciliación cuando fue introducido al sistema fue relativamente muy bajo, la Ley ya tiene vigencia de cinco años y hasta ahora en este año dos mil diecisiete es que estoy viendo que hay un avance significativo, pero no en los que los jueces tengamos señalados, si no en los que la gente viene por si sola. La persona que quiere conciliar lo hace desde el principio según mi criterio, es muy poco el resultado que se obtiene en audiencia con el Juez, todo porque la gente no quiere asumir los gastos, rechazan los cargos y no asumen la responsabilidad por ignorancia de la legislación y de la normativa de conducir, eso lo determina el juez en audiencia cuando las partes

hablan de las maniobras que ejecutaron, el Juez pierde mucho en la labor de convencimiento de las partes, a veces el Juez se siente desestimado, no obstante la advertencia y explicaciones que se le hagan a las partes en conciliación, prefieren ir a juicio a sabiendas de la imposición de multas.

Para mí el costarricense o el usuario de las vías nacionales no tienen consciencia ni de sus responsabilidades ni de los beneficios que obtendría terminando anticipadamente mediante un proceso de conciliación el proceso de tránsito y por ende el de ejecución de sentencia, por actos de irresponsabilidad.

3) ¿Cuál considera usted que sea el factor por el que las partes de un proceso no llevan a cabo una conciliación?

R/ El no querer asumir la responsabilidad por la ignorancia en las reglas y normas de conducción porque creen que tienen el don del saber cuándo realmente están equivocados y la falta de capacidad de pago.

4) ¿Considera usted que sea conveniente que el conciliador también sea el juez de juicio?

R/ No, porque como el conciliador será el juez de juicio dentro de la audiencia de conciliación no se puede hacer ver a las partes el error en que pueden estar, al analizar la conducta desplegada que generó la colisión porque ya se estaría inclinando su balanza hacia una de las partes, de enterarse de la mecánica de la colisión, debiendo el juez de juicio entrar virgen al proceso sin

ningún conocimiento de los hechos para que su criterio no pierda la objetividad y la imparcialidad que debe de tener todo juez. De oír a las partes hablando de la forma en la que se produjo la colisión, en mi criterio personal, el juez comete prevaricato porque ya estaría su criterio formado a favor de una de las partes y en contra de la otra, tornándose en ilógico el ir a audiencia de juicio a escuchar prueba donde las partes trataran de salir victoriosos en un eventual juicio.

5) ¿Cuál es la problemática ante la existencia de terceros ausentes?

R/ Que las conciliaciones no se pueden dar por concluidas inmediatamente, debiendo someter a las partes interesadas en el proceso conciliatorio a la obligación de recurrir a las aseguradoras a pedir el visto bueno o autorización a conciliar, so pena de que se trunque el proceso conciliatorio, o el interés mismo de las partes de terminar con el proceso de tránsito por la prohibición expresa en las cláusulas de los contratos de pólizas de las aseguradoras, que impiden a los asegurados negociar libremente a los procesos sin su autorización previa, autorización que debe tener en cuenta el juez conciliador de previo a homologar un proceso conciliatorio cuando una aseguradora intervenga, según lo establece el artículo 178 de la Ley de Tránsito, párrafo segundo.

6) ¿Qué opina de la Declaración de Accidente Menor?

R/ Si apenas está empezando a dar los primeros pasos en su formación es riesgoso adelantarse a emitir un criterio por un proceso que apenas está naciendo,

es menester además indicar que un decreto no es ley y que tendrían que pasar años luego de ser ajustadas las legislaciones vigentes y los contratos con las aseguradoras para poder establecer la viabilidad del sistema, máxime que hoy día de acuerdo a los costos de reparación de los vehículos tendría que tenerse muy claro el significado de daños menores para el ser humano.

Si después yo me puedo ir a la vía civil a cobrar los daños y no se restringe el derecho por mi declaración inicial no habría problema, lo que sucede es que como la mayoría de las personas no son expertas en daños en el sitio del accidente no pueden cuantificar si detrás de lo que se considera un daño visible, existe un daño oculto que sea mayor. Ejemplo: se recibe un golpe en el guardabarro que se ve visible, pero el golpe mayor fue recibido por la llanta y el eje de la misma, y ese daño se observó después, por lo cual me parece riesgoso hacer esa declaratoria, en principal con las aseguradoras, con quien se tendría que entrar en discusión a la hora de plantear el reclamo.

Esa declaración para efectos de reconocimientos para daños totales estaría en desventaja para los asegurados, ya que hoy día estas instituciones exigen muchas pruebas para la acreditación de los daños, toda vez que pueden decir que el asegurado puede cobrar daños que el vehículo tenía con anterioridad.

7) ¿Cuáles mecanismos pueden aplicarse para que la resolución alterna de conflictos sea más efectiva en materia de tránsito?

R/ Siendo atendidos en el juzgado cuando llegan a declarar, por los mismos jueces, quienes podrían hacerle ver a los usuarios el derecho que tienen de rechazar o no los cargos, si yo como juez induzco a la persona de hacer conciencia de la obligación que tenemos todos como seres humanos y al asumir la responsabilidad al manejar un auto y las consecuencias económicas que se pueden generar de su mal uso con las consiguientes consecuencias pecuniarias.

Siento que falta educación vial en la población, falta retomar valores morales, nos debemos a una colectividad y para convivir en ella tenemos que ser conscientes de que deben de existir reglas para la llamada coexistencia y paz en los seres humanos, siendo que hoy día es olvidada por los intereses mezquinos y la maldad del ser humano que pretende algunas veces escabullirse de sus responsabilidades en detrimento de los derechos de otros, sin pensar en el daño que causa, razón por la que el mundo actual gira en un gran porcentaje en evasión del ser humano de las responsabilidades y por eso es importante que se retomen desde la infancia los valores que se han ido perdiendo con el paso de los años, ante un crecimiento incontable de la población vehicular y por ende de los conductores, ya que en nuestras calles ya no pueden transitar y el Estado lamentablemente con un atraso organizativo en toda su estructura no se abre al cambio que ha ido dando el mundo para solucionar estos conflictos, sometiendo al ciudadano a leyes obsoletas y a procedimientos demasiado lentos porque aun

cuando se trate de que los procesos de tránsito sean sumarísimos, se pueden durar de cuatro a seis años en la recuperación de los daños patrimoniales, si no se logra conciliar, porque la gente no tiene conciencia de los errores.

Entrevista 3

El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, entreviste a la Licenciada Ileana Loaiciga Calderón, Jueza de Juicio del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José y le realicé las siguientes preguntas:

Cuestionario 1

1) ¿Cómo opera la conciliación en materia de tránsito?

R/ Se constata que las partes que estén legitimadas para realizar la conciliación, además de constatar que las partes estén en igualdad de condiciones, que no estén bajo amenaza ni opresión, trato de evaluar que su consentimiento no este viciado por nada, que tengan capacidad volitiva y cognitiva para llevarla a cabo, si no es persona física, se debe ver que estén legitimados. Una vez que ya se haya hecho este estudio, se conversa indicando que hay un ambiente libre, que todo lo que se hable va a ser confidencial y que no será tomado para evaluar en juicio. Entonces les explico en que consiste la conciliación, consiste en ayudar a las partes a dar propuestas, nosotros no debemos dar propuestas, sencillamente es indicarles que esperan de la conciliación y que esperan de la contraparte, entonces con lo que ellos expongan consideramos si pueden conciliar, sin embargo no se pueden obviar los requisitos de ley, como si se utiliza la póliza de seguros, ya que así lo determina la ley de

tránsito, atendiendo al criterio de que las partes proponen que se puede responder pagando, cediendo, poniendo a responder su póliza, o que cada parte repara lo suyo. Obviamente se tomara en cuenta únicamente los daños materiales, una vez que las partes hayan expresado las propuestas se le dará audiencia a la otra parte para generar el debate, muchas veces están de acuerdo y otras no, es un estira y encoge de posibilidades, una vez evacuado esto, se consigna en el acta, en caso de que no esté sujeto a ningún requisito, se dicta la sentencia por sobreseimiento, pero si existen requisitos, lo idóneo es que estén los propietarios, si no están puede ser porque se ha dado un traspaso que no se ha visualizado, por lo cual queda sujeto la ratificación del propietario o autorización del INS, o sea plenamente debe estar todo a derecho y deben las partes estar de acuerdo, sin obviar los requisitos de ley. Si las condiciones se ven cumplidas podemos ayudarles en cuanto a la sentencia y los beneficios respectivos.

2) ¿Qué tan exitosa es la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito?

R/ Muy exitosa, si uno tiene una actitud muy conciliadora se le debe transmitir a las partes esa confianza y decirles las ventajas, indicarles que es menor la duración en el litigio. En la conciliación tal vez no tengan el cien por ciento de lo que esperan, pero por lo menos van a tener algo bueno.

Cuando las partes vienen con abogado hay que mantener el equilibrio, por lo cual lo conveniente es que las partes sean las que dan las propuestas para mantener ese equilibrio con la parte que no vino con abogado.

La conciliación es buena, se ve por la cantidad de sobreseimientos dictados, los que vienen a juicio, pueden llegar al acuerdo desde antes o en ese momento, por lo cual lo primero que hacemos es quitarles el “chichón”, es decir bajarles los sumos para no pelear y llegar a un dialogo sincero y respetuoso, hay casos en los que no va a fructificar, pero si es bastante bueno. Aunque a veces el tiempo con el que se cuenta no es suficiente, se trabaja con lo que se tiene. En tránsito hay una característica que es que nadie cree tener la culpa, si no que todos manejan muy bien, por falta de lectura de la Ley de Tránsito y del manual del conductor.

3) ¿Cuál considera usted que sea el factor por el que las partes de un proceso no llevan a cabo una conciliación?

R/ Falta de conocimiento, yo me atrevería a decir que en algunas ocasiones cuando tienen asesoría, previa a la valoración de las pruebas, pueden decirle a los usuarios que se la jueguen. Pueda resultar de una asesoría negativa, creo que no siempre opera la lealtad procesal como debería y porque no decirlo la honestidad de las partes no reluce ni aparece. Recuerdo un caso que decía la parte: yo si le pegué pero no voy a pagar tanto.

4) ¿Considera usted que sea conveniente que el conciliador también sea el juez de juicio?

R/ Se ha dicho por mucho tiempo que no es conveniente porque

efectivamente en la conciliación pueden salir aspectos de fondo o cosas que la parte no diría ya en un juicio, se dice que para tener esa sanidad deben existir dos jueces, para que en caso de no conciliación el juzgador tenga un panorama limpio en el proceso sin que se hagan frente al mismo, sin embargo desde mi perspectiva en esta materia, existe capacidad de los jueces para realizar ambas funciones, porque tenemos capacidad de desasociar lo que nos han dicho de las pruebas, ya que la prueba es la que te dice si sostiene una valoración o no, el juez tiene la capacidad de ambas, negárseles la facultad de tener ambas funciones dice que el juez no tiene capacidad de valorar y escuchar.

Lo idóneo es la separación de funciones, podría esto darle mayor confianza a las partes para hablar más libremente, pero a la vez considero que en el sistema nuestro por la capacidad y experiencia de los jueces se pueden separar ambas posiciones, sin que se vea viciada su valoración subjetiva en cuanto a las dos etapas.

5) ¿Cuál es la problemática ante la existencia de terceros ausentes?

R/ Que queda sujeto, no es una problemática, sencillamente es que el acuerdo va a quedar sujeto porque la Ley lo establece, o sea si las partes consideran oportuno poner a responder la póliza, la Ley le da oportunidad de acceder. Yo creo que esto es meramente para evitar la malversación de los fondos (evitar fraude) para que prevalezcan los derechos del asegurado, para mí no es un problema si no que es para resguardar su interés económico.

6) ¿Qué opina de la Declaración de Accidente Menor?

R/ No sirve para nada, porque para eso que está diciendo una persona quien estaría dando fe para que le crean, o sea, quien va a creer eso, puede estar viciado. No hay alguien completamente ajeno y con autoridad para avalar que esa opinión es libre y espontánea.

Que es menor, tal vez un foco para una persona adinerada no sea nada, pero para un trabajador humilde puede ser una semana de trabajo. Lo principal es que esa declaración pura y simple no este viciada. Para mí es un documento inválido completamente. Si lo que la gente quiere es evitarse la llegada de los policías de tránsito creo que ese no es el medio, ya que sería mejor acudir a donde un notario, pero si quieren algo gratuito podrán acudir a un despacho, aunque van a tener que gastar tiempo, será gratuito. Se induce al error y a una inseguridad jurídica.

7) ¿Cuáles mecanismos pueden aplicarse para que la resolución alterna de conflictos sea más efectiva en materia de tránsito?

R/ Publicitarlo, hacer de conocimiento de la ciudadanía que de forma gratuita pueden presentar una conciliación ante el despacho pero que también pueden acudir donde un abogado a realizarla, sin embargo, que con ello se debe enseñar responsabilidad en las vías, ya que existen grandes falencia, falta de respeto a la normativa y lo más importante a la vida humana, hay que enseñar a respetar la vida que para eso está hecha la ley. Pero si se da una colisión se debe

enseñar que la conciliación es más rápida y que así no tendrán que acudir a la vía civil a cobrar los daños, si no que publicitar la conciliación sirve para evitar todo esto.

Crear un lugar afuera, como las casas de justicia, para que no tengan que accionar la vía judicial. Es necesario determinar cuáles son los focos donde hay más reincidencia para reforzar esas áreas con casas de justicia y así bajar el circulante, porque hay muchos expedientes abandonados por los usuarios y de ahí que así incidan directamente en una justicia pronta y cumplida en aquellos que si están interesados en su causa. Por eso hacemos un solo señalamiento de audiencia de conciliación a juicio para dar agilidad, pero si existieran esas casas de justicia las partes podrían acudir a conciliar cuando así lo deseen, en los casos de las partes que si crean en la conciliación, ya que hay partes que no lo hacen, pero hay que recordar que no consiste en ganar, sino que es buscar la armonía

b) Cuestionario dos para utilizarse en las dos entrevistas a los usuarios de

Tránsito:

- 1) ¿Tiene conocimiento si existe la posibilidad de conciliar en materia de tránsito?

- 2) ¿Qué requisitos debe cumplir para conciliar en esta materia?

- 3) ¿En qué momento del proceso se puede llevar a cabo la conciliación?

- 4) ¿Tiene conocimiento si cualquier accidente de tránsito es conciliable?

- 5) ¿Conoce los efectos y consecuencias de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio?

Entrevista 1

El día dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, se entrevistó a Maribel Monge García, quien tuvo un accidente de tránsito en el año dos mil quince y se le realizaron las siguientes preguntas:

Cuestionario 2

1) ¿Tiene conocimiento si existe la posibilidad de conciliar en materia de tránsito?

R/ Sí, sí es posible.

2) ¿Qué requisitos debe cumplir para conciliar en esta materia?

R/ Documentos al día y llegar a una conciliación con la otra parte. Tener testigos y que el acuerdo sea bueno para todas las partes.

3) ¿En qué momento del proceso se puede llevar a cabo la conciliación?

R/ Luego de la notificación, en el juzgado.

4) ¿Tiene conocimiento si cualquier accidente de tránsito es conciliable?

R/ No, tengo entendido que solamente los que ambas partes rechazan los cargos.

5) ¿Conoce los efectos y consecuencias de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio?

R/ Es algo beneficioso para todos para no tener que llegar a un juzgado que sea más desgastante para ambas partes. El juez siempre va a buscar conciliar antes de continuar con el proceso. Sin embargo si no es bueno para alguna parte, se continúa el trámite y que se dicte sentencia. No me ha tocado llegar a este punto, lo que he tenido de experiencia ha sido en buenos términos con la otra persona y llegamos a un acuerdo.

Entrevista 2

El día dieciocho de marzo de dos mil diecisiete Rolando Bartolomé Ubilla Mejia, tuvo un accidente de tránsito en el año dos mil catorce y se le realizaron las siguientes preguntas:

Cuestionario 2

1) ¿Tiene conocimiento si existe la posibilidad de conciliar en materia de tránsito?

R/ Si, sé que se puede en caso de estar de acuerdo.

2) ¿Qué requisitos debe cumplir para conciliar en esta materia?

R/ Presentar un escrito firmado por ambas partes

3) ¿En qué momento del proceso se puede llevar a cabo la conciliación?

R/ En cualquier momento

4) ¿Tiene conocimiento si cualquier accidente de tránsito es conciliable?

R/ Entiendo que si no hubo muerte, si se puede conciliar.

5) ¿Conoce los efectos y consecuencias de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio?

R/ No, los desconozco

CARATULA DEL DISCO COMPACTO

Universidad Hispanoamericana
Carrera de Derecho
Tesis para optar por el grado académico de
Licenciatura en Derecho



Título

Análisis de la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito a partir del
año 2012

Autor

Lady Gabriela Cambroner Díaz

Tutor

Enrique Porras Torres

SAN JOSÉ, COSTA RICA
2017

Trabajo Final de Graduación Universidad Hispanoamericana

Facultad: Ciencias Sociales

Escuela: Derecho

Grado Académico: Licenciatura

Título: Análisis de la resolución alterna de conflictos en materia de tránsito a partir del año 2012

Autora: Lady Gabriela Cambronero Díaz

Tutor: Enrique Porras Torres

Año: 2017

